



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA:	11001-3335-014-2018-00453-00
ACCIONANTE:	EDNA CATERING RODRÍGUEZ CADENA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
VINCULADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se admite la acción constitucional del epígrafe instaurada, por la señora **Edna Catering Rodríguez Cadena** contra el **Instituto Nacional de Salud**.

En consecuencia, se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto se dispone:

1. Notificar por el medio más expedito el inicio de esta acción a la **directora del Instituto Nacional de Salud** para que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y, de manera especial, se manifiesten sobre el **nombramiento en periodo de prueba de la demandante, en el empleo OPEC No. 18060, profesional especializado grado 22, código 2028 del sistema General de Carrera de dicho instituto, ofertado en la convocatoria 428 de 2016**

2. Vincular al trámite de la presente acción de tutela a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, entidad encarga de adelantar el proceso de la convocatoria No 428 de 2016. En consecuencia, **notificar** por el medio más expedito el inicio de esta acción al Presidente de la CNSC o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

Igualmente, se le ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que **publique y comuniqué** a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO- la **iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma.

3. Teniendo en cuenta que las demás personas que integran la lista de elegibles y aquella que ocupa en provisionalidad el cargo objeto de esta acción, tienen interés en el resultado de la misma y que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, es deber del juez de tutela integrar debidamente la litis con la vinculación de los terceros que podrían resultar beneficiados o afectados con la decisión que se adopte en el proceso¹, se dispone **vincular al trámite de la**

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia T-289 de 2012 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva y el Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Falacho



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC-20182110115235 de 16 de agosto de 2018, y quien desempeña en provisionalidad el cargo de profesional especializado grado 22, código 2028 del sistema General de Carrera del instituto Nacional de Salud OPEC No. 18060.

4. En consecuencia, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Salud que, en virtud del principio de colaboración de las partes con el juez y del deber que tienen los intervinientes de "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (Num. 6. art. 78 del C.G.P.), **de forma inmediata notifique personalmente la presente tutela, a las personas que integran la lista de elegibles y la que actualmente desempeña en provisionalidad el empleo de profesional especializado grado 22, código 2028 del sistema General de Carrera del instituto Nacional de Salud OPEC No. 18060**, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y ejerzan su derecho de defensa.

La CNSC y el Instituto Nacional de Salud deberán acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden anterior y allegarán la dirección electrónica en la cual el empleado provisional recibe notificaciones personales, con el fin de comunicarle las decisiones que en adelante se profieran.

5. Todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ

jans.

1

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDNA CATERING RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

VINCULADOS A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

EDNA CATERING RODRIGUEZ CARDENAS, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llegó a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** así como al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo**. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

"12. - A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el **primer lugar en la lista de elegibles**, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la **sentencia** que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010³** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. Marla Victoria Calle Correa.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxima cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"ACCION DE TUTELA-Propiedad en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy una de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115235** del 16 de agosto de 2018, estando en **primer (1) lugar de la lista para proveer una (1) vacante para el cargo de Profesional Especializado, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad desde el 10 de Septiembre de 2018**, y ya transcurrieron los 10 días máximos **(esto era hasta el 24 de septiembre de 2018)** que tenía el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para realizar dicho

acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1) Participé como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, inscribiéndome al cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 22, del Instituto Nacional de Salud – INS, identificado con el número de Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 18060 para el cual fue ofertada una (1) vacante y se inscribieron nueve (9) personas. Superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), por lo cual me encuentro de primer (1) puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución número **CNSC – 20182110115235 del 16 de agosto de 2018**, publicada el 17 de agosto de 2018 y que adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, tal como la CNSC publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE. (Se anexa en pruebas – Anexo 1 en 3 folios):

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

2). Dicha Resolución número CNSC – 20182110115235 del 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 en primer lugar y el 10 de septiembre de 2018 en segundo lugar y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles e Instituto Nacional de Salud), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) el 27 de agosto de 2018: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> - Convocatoria 428 de 2016 – Instituto Nacional de Salud – OPEC No. 18060, de la cual se tomó un pantallazo (se anexa como prueba – Anexo 2 en 1 folio) 2) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 18060 (Convocatoria 428 de 2016 – Instituto Nacional de Salud) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> y que muestra en el cuadro de texto "Fecha de Publicación de la Firmeza" el 10 de septiembre de 2018, de la cual igualmente se tomó pantallazo (se anexa como prueba – Anexo 3 en 1 folio).

Sobre las dos fechas de firmezas a las que se hace referencia, valga aclarar que, tal como se evidencia en el comunicado enviado por la CNSC al INS (se anexa como prueba – Anexo 4 en 7 folios); y a la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018, "por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016" (se anexa como prueba – Anexo 4.1 en 13 folios); mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el consecutivo No. 20186000683262 del 29 de agosto de 2018, la comisión de personal del Instituto Nacional de Salud solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles y mi lista de elegibles NO estuvo incluida en las solicitudes de exclusión que solicitó la comisión de personal del Instituto Nacional de Salud; además estas solicitudes se realizaron por parte de esta comisión de personal de manera extemporánea, pues los 5 días para que operara la firmeza de sus listas ya habían transcurrido; aun así, en una posición muy garantista, la Comisión Nacional del Servicio Civil les acepta la solicitud, realiza la correspondiente revisión y por ello des publicó el 31 de agosto la firmeza de todas las listas de elegibles para el Instituto Nacional de Salud. Se anexa como prueba comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la despublicación de las listas de elegibles en firme del Instituto Nacional de Salud (Anexo 5 en 1 folio).

El deber ser, en las solicitudes de exclusión que presentó el Instituto Nacional de Salud de forma extemporánea y que aceptó tramitar la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió ser la despublicación de las firmezas solo a las listas en las cuales se estuviera solicitando estudio para exclusión.

Para el 10 de septiembre, la Comisión Nacional del Servicio Civil, restablece la firmeza de mi lista de elegibles en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles (verificar con la OPEC No. 18060 - Convocatoria 428 de 2016 – Instituto Nacional de

Salud en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> y ver Anexo 3 en 1 folio) y de acuerdo a la Resolución CNSC- 20182120127055 DEL 10-09-2018 mencionada anteriormente (ver Anexo 4.1 en 13 folios), resuelve sobre las solicitudes de exclusión que había presentado la comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, comunicando a la Entidad en esa misma fecha su decisión; la precitada Resolución está firmada por el Comisionado Fridole Ballén Duque y en esta se observa que **ni mi nombre ni el cargo identificado con la OPEC 18060 a la que concursé y gané, estuvieron sujetos a este trámite (Exclusión), por tal motivo la firmeza de mi lista de elegibles se presume legal y comunicada a la Entidad Instituto Nacional de Salud desde el 27 de agosto de 2018.** Por lo que se entiende que según el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Instituto Nacional de Salud debió efectuar mi nombramiento en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, para dicha actuación administrativa tenían plazo el Instituto Nacional de Salud hasta el pasado 10 de septiembre de 2018.

Conforme a lo anterior, en mi caso tengo dos publicaciones de firmeza de mi lista, una el 27 de agosto de 2018 y estuvo publicada durante 5 días hábiles, otra el 10 de septiembre de 2018 hasta la fecha; como mi lista no fue sujeta a solicitud de exclusión, mi estado como elegible en primer lugar para ser nombrado en el cargo de la OPEC 18060 ha sido comunicada en dos fechas tanto a la Entidad Instituto Nacional de Salud como a los demás interesados en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> - OPEC No. 18060 - Convocatoria 428 de 2016 – Instituto Nacional de Salud.

- 3) A la fecha en que se interpone esta Acción de Tutela, he conocido diferentes pronunciamientos del Instituto Nacional de Salud, ante las peticiones de nombramiento y también a la opinión pública. En ellos primero se dijo que estaban esperando instrucciones al respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil en dos comunicados sin fecha del mes de agosto de 2018, que aparece en su página web ~~los señalan como comunicados emitidos en julio y agosto de 2018~~ refieren que no desconocerán derechos de sus funcionarios ni de las demás personas que hayan participado en el concurso, que esperan instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reconocen su participación en la Convocatoria 428 de 2016, y por ello hacen seguimiento a su desarrollo, también reconocen que las listas de elegibles fueron publicadas el 17 de agosto y que solicitaron exclusiones. El Instituto Nacional el día 12 de octubre de 2018 en respuesta a un derecho de petición elevado por mi consultando la razón para no haber efectuado mi posesión en periodo de prueba, me respondió que no desconoce los derechos adquiridos como elegible, pero que no cuenta con respaldo presupuestal y que se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MINHACIENDA la solicitud de los recursos faltantes y hasta tanto no hará nombramientos (se anexa en pruebas). (Se anexa como prueba - Anexo 8 en 2 folios) - Frente a estas respuestas dilatorias hay que referir lo siguiente:

- i) Responder que no pueden proceder con los nombramientos por temas presupuestales, deberá investigarse porque pueden estar incurriendo en falta gravísima – al haber ofertado los cargos a concurso sin prever en misma erogación presupuestal – así se configura en la Ley 734 de 2002- Código Único Disciplinario - Faltas Gravísimas: on el artículo 48–literal 22. *“Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes”.*
 - ii) Lo anterior es evidente cuando a) la directora del Instituto Nacional de Salud entregó su oferta pública de empleos a proveer (OPEC) a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de planeación de la Convocatoria 428 de 2016, de otra forma no hubiera podido la Comisión Nacional del Servicio Civil conocer de estas vacantes b) Conozco la existencia del Plan Anual de Vacantes 2018, del Instituto Nacional de Salud, donde en el ítem 2.1 de la página 5, se afirmó que la provisión de vacantes definitivas de empleos de carrera mediante concurso de méritos donde se enuncia que para el presente año se espera la provisión de 286 vacantes mediante convocatoria 428. (se anexa como prueba – Anexo 9 en 6 folios)
 - iii) El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, en su parágrafo único, dice que: “Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”, que es lo que sucede en la negativa del INS a nombrarme en período de prueba.
 - iv) Debido a lo anterior es que se solicita la vinculación al presente proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal manera que rinda informe en lo pertinente y buscando la forma de garantizar mis derechos fundamentales constitucionales.
- 4) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 18060), según lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 09 de septiembre de 2020.
- 5) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, al cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -y no una mera expectativa-, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Instituto Nacional de Salud, para el cargo de carrera administrativa de código OPEC No. 18060 denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE**

CONSTITUCIONAL, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Quando la Administración asigne a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁹.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

- 6) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **Instituto Nacional de Salud** para realizar mi nombramiento y posesión en período de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹⁰ de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que regula el manejo de las listas de elegibles, el cual se anexa como prueba - Anexo 10 en 10 folios; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el accionado Instituto Nacional de Salud no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en período de prueba:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 7) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), ordenó única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** lo siguiente: "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se proliera sentencia." ~~En el momento de dictar el auto de suspensión provisional, el auto de 11 de agosto de 2018.~~ De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al **Instituto Nacional de Salud** (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP.
- 8) Según informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante respuesta a derecho de petición ~~del proceso de Simple Nulidad - Anexo 10 p. 1-3 (1083)~~ de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar

¹⁰ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

textualmente: "En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo -CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, edición y/o modificación de la misma." Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

- 9) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 (ver Anexo:10 en 10 folios), cuando no exista solicitud de exclusión o cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, como se explicó en el hecho 2, presentó exclusión de manera extemporánea a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, en un hecho sin precedentes y contrariando el deber ser, resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el Instituto Nacional de Salud. Por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Es lo dispone el artículo en mención:

"Artículo 8. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada".

Aunado a lo anterior, el Artículo 87 del CPACA - Ley 1437 de 2011 - establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para Interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

10) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del **27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedarán en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

11) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio del Trabajo, mucho menos el Instituto Nacional de Salud. **[Redacted]**

12) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, **por lo tanto, las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.**

13) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, **[Redacted]** notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del

Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

14) En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 ~~del expediente 110013335022220180016900~~ por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- -realizado mediante la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante DARIO CORREA SÁNCHEZ, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CONSEJO DE ESTADO ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc". Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.”

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial

del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que, en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

15) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere a suspender las actuaciones **de la Comisión Nacional del Servicio Civil** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada.** Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del DANE, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en dicho auto, el cual se **...**

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."

17) En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 ~~de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1471 de 2014~~, dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo. Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N.º 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entendiéndose, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí acionado INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.

18) El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció (el cual se anexa = Anexo 18 en 2 folios):

*"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.
En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en*

aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)

El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió Auto interlocutorio [REDACTED] mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018. [REDACTED]

De lo anterior se derivó un comunicado realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido a los representantes legales y jefes de personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la convocatoria 428 de 2016, donde establece:

... "la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las entidades como consecuencia de la firmeza de las listas de elegibles. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Trabajo Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial, Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de autos -DNDA- y el Instituto de planificación, y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no interconectadas -IFSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba"... 2018 [REDACTED]

A la fecha de presentación de esta acción, ya se conoce que otras Entidades que conforman la Convocatoria 428 de 2016, mismo concurso en el que yo participé y gané, están adelantando nombramientos DE LOS ELEGIBLES QUE TIENEN FIRMEZA DE AGOSTO, tal es el caso de la Contaduría General, Dirección Nacional de Derechos de Autor, DAPS, FONPRECON, INVIMA, Ministerio de Comercio, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo; por lo que no es comprensible que en mi caso, concursante de la misma convocatoria, en idéntica circunstancia de los elegibles para estas entidades, el Instituto Nacional de Salud se empeñe en vulnerar mis derechos, es así que también reclamo se me ampare el Derecho a la Igualdad. [REDACTED]

- 21) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
- 22) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su **lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**
- 23) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles en firme, informé en la entidad donde laboro actualmente, de mi pronto nombramiento en el cargo, lo que me ha acarreado problemas de estrés laboral y cuestionamiento de mi credibilidad. Además, el no ser nombrado en el Instituto Nacional de Salud, afecta considerablemente mi situación económica, pues el incremento salarial es considerable, perjudicando mis necesidades básicas dado que soy madre de familia.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o

regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

- 24) Existen fallos de tutela de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, que resuelven tutelar los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos. Tal es el caso del expediente 680013333007-2015-00350-00 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el cual el demandante Juan José Culman Forero, le tutelan "los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos, por lo que ordenan al Ministerio del Trabajo que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO, conforme las previsiones del artículo 9º del acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004".

Se conocen también sentencias donde se tutelan los derechos fundamentales a favor de los elegibles de la convocatoria 428 de 2016, que están siendo vulnerados específicamente por el Instituto Nacional de Salud:

- Sentencia 0136 del juzgado primero 1º administrativo del circuito judicial de Bogotá
- Sentencia 0150 del juzgado sesenta y cinco (65) administrativo del circuito judicial de Bogotá

- 70
- Sentencia N° Radicado 11001-33-42-047-2019-00396-00 del juzgado cuarenta y siete (47) administrativo del circuito judicial de Bogotá ~~será proveído según lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.~~

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de código OPEC No. 18060 denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud en Bogotá D.C., conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN** No. CNSC - 20182110115235 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firma y generó los derechos fundamentales deprecados.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINHACIENDA

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220304834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por *Ginna Johanna Riaño García*", en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el concurso del DANE**, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes, y en efecto así lo hizo el Director

del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (ver Anexo 17 en 3 folios).

De la misma manera solicito la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINHACIENDA, para que intervenga en el presente proceso e informe acerca de las acciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud – INS, con miras a solventar todos los inconvenientes previos a mi nombramiento.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución número CNSC – 20182110115235 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el primer (1) lugar para proveer una (1) vacante para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud en Bogotá D.C., en 3 folios.
- 2) Pantallazo de firma de lista de elegibles conformada mediante Resolución número CNSC – 20182110115235 del 16 de agosto de 2018, con firma del 27 de septiembre de 2018, tomado ese mismo día de la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, en 1 folio.
- 3) Pantallazo de firma de lista de elegibles conformada mediante Resolución número CNSC – 20182110115255 del 16 de agosto de 2018, con firma del 10 de septiembre de 2018, tomado ese mismo día de la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, en 1 folio.
- 4) Comunicación Firma de Listas de Elegibles-Instituto Nacional de Salud en 7 folios.
 - 4.1 RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018, por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, en 13 folios.
- 5) Comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la des publicación de las listas de elegibles en firme del Instituto Nacional de Salud en 1 folio.
- 6) Comunicado del Instituto Nacional de Salud sin fecha del mes de agosto de 2018, que aparece en su página web. en 1 folio.

- 7) Comunicado del Instituto Nacional de Salud sin fecha del mes de agosto de 2018, que aparece en su página web, **en 1 folio.**
- 8) Respuesta del Instituto Nacional de Salud al PQRSD 2315, derecho de petición, **en 2 folios.**
- 9) Plan Anual de Vacantes 2018 del Instituto Nacional de Salud, **en 6 folios.**
- 10) Acuerdo No. 562 del 05 de enero de 2016, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, **en 10 folios.**
- 11) Auto interlocutorio O-261-2018 del CONSEJO DE ESTADO del 23 de agosto de 2018, notificado en Estados el 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 18 folios.**
- 12) Respuesta de la secretaria sección segunda - Consejo de Estado al Derecho de Petición de Juan José Culman Forero en el proceso No. 11001032500020170032600(1583-2017), **en 2 folios.**
- 13) Auto interlocutorio O-294-2018 del CONSEJO DE ESTADO del 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de 23 de agosto de 2018, **en 4 folios.**
- 14) Auto interlocutorio O-283-2018 del CONSEJO DE ESTADO del 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, **en 17 folios.**
- 15) Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- nombrar y posesionar al señor DARÍO CORREA SÁNCHEZ; **en 11 folios.**
- 16) AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", **en 7 folios.**
- 17) RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la

ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso. **en 3 folios.**

- 18) Criterio Unificado Sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado una Vez en Firma la Lista, del 11 de septiembre de 2018 dictada por la Comisión Nacional del servicio Civil, **en 2 folios.**
- 19) Auto interlocutorio O-272-2018 del 1 de octubre de 2018 en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00350-00 **en 18 folios.**
- 20) Comunicado realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido a los representantes legales y jefes de personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la convocatoria 425 de 2016, donde establece **en 2 folios.**
- 21) Resolución No. 397 del 08 de octubre de 2018, por medio de la cual la Contaduría General hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 1 folio.**
- 22) Resolución No. 238 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Dirección Nacional de Derecho de Autor hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 1 folio.**
- 23) Resolución No. 2579 del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 3 folios.**
- 24) Resolución No. 0516 del 05 de octubre de 2018, por medio de la cual la FONPRECON hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 1 folio.**
- 25) Resolución No. 20180045840 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual la INVIMA hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 2 folios.**
- 26) Resolución No. 1979 del 08 de octubre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Comercio hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 1 folio.**
- 27) Resolución No. 4755 del 30 de octubre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Salud hace un nombramiento en periodo de prueba, **en 1 folio.**
- 28) Fallo de tutela expediente 680013333007-2018-00350-00 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el cual al demandante Juan José Culman Forero, le tutelan "los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos, **en 15 folios.**
- 29) Fallo de tutela Sentencia 0138 del juzgado primero 1º administrativo del circuito judicial de Bogotá se anexa como prueba – Anexo 30 **en 1 folio.**

204

30) Fallo de tutela Sentencia 0150 del juzgado sesenta y cinco (65) administrativo del circuito judicial de Bogotá se anexa como prueba – Anexo 31 en 2 folios.

31) Fallo de tutela Sentencia N° Radicado 11001-33-42-047-2018-00396-00 del juzgado cuarenta y siete (47) administrativo del circuito judicial de Bogotá se anexa como prueba – Anexo 32 en 2 folios.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico katyroca83@gmail.com; al teléfono celular 3165295938 o a la dirección Carrera 56 # 16-50 Sur Interior 6 Apartamento 416 de Bogotá D.C.
- Al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@ins.gov.co o en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, Bogotá, D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- Al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la Carrera 8 No. 8C- 38, Bogotá D.C., Colombia

Cordialmente,


EDNA CATERING RODRIGUEZ GARDENAS
 C.C. No. 52.735.483 de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115235 DEL 16-08-2018

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18050, denominado *Profesional Especializado, Cédula 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 423 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.*¹

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2016 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) de artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000085 del 01 de junio de 2017, 20171000000086 del 14 de junio de 2017 y 20181000000086 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 423 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y aceptan las

¹ ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad e Institución de Educación Superior que la CNSC controle dará el título, expedirá los certificados publicados definitivamente por orden de mérito de cada prueba otorgada del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la selección Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31, numeral 4. Límite de empleos. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de esta, elaborará en estricto orden de mérito la Lista de Elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes por un total de efectos al concurso.

Para cual se confirma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante de empleo de carrera denominado con el código OPEC No. 18060, denominación Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional¹

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación de mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22 del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 18060, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52735483	EDNA CATERINO	RODRIGUEZ CARJINAS	77,85
2	CC	52746149	ZONIA YUBILL	SABOGAL RODRIGUEZ	67,63

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión de mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nombradora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO. - En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio u a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles a participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético, también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o retirándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nombrador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través de presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No. 2016100005-238 de 2016.

¹ Artículos Nos. 2, 3, 4, 2, 2, 3, 7, 4 y 22, 5, 7, 5 del Decreto 1389 de 2016 y el artículo 2, 2, 2, 1, 5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 109 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Requisitos para proveer una (1) vacante del empleo de carrera idonizante con el código IAFSC No. 78060, perteneciente Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofrecido a través de la Correduría No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Órgano Nacional

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a Representante Legal de Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 8 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.crisuc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 505 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado



Sistema BNUF

Cooperativa ANLR

Convocatoria Convocatoria No. 423 de 2016 - Inst. IUSA N.º 4

Número Expediente ANLR 18050
Banco de Datos

Resumen de la Inscripción

Código: 2028 Criterio: 123

Profesional Especializado

Observaciones de la búsqueda:

Total encontrados en publicaciones 1

ANLR BNUF

No. Expediente: 18050

Fecha de Inscripción: 27/08/18

Observaciones: SCOPFORMA LISTA DE TELEFONOS

Fecha de Publicación: 27/08/18

Fecha de Verificación: 10/08/20

Fecha de Actualización: 20162110115229_8498_20164

20162110115235 16/08/18 27/08/18

27/08/18

27/08/18

10/08/20

20162110115229_8498_20164



Sistema BNLB

Consulta Base

Convocatoria No. 428 de 2016 - Inscripción

Número de inscripción: 14060

Apellido y Nombre: [Redacted]

Apellido de la esposa: [Redacted]

Código: 12028 Grupo: 77 Profesión: Ejecutante

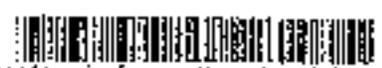
Determinación: Observaciones de la búsqueda

Total e inscritos en publicaciones:

Código	Fecha de inscripción	Fecha de publicación	Observaciones	Fecha de inscripción	Fecha de publicación	Observaciones
2018211011235	14/08/18	17/08/18	CONFORME LISTA DE ESCUELAS	10/09/18	10/09/18	2018211011235 8498 2018



INS INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Radicado No. 2018-09-003604
FECHA: 2018-09-13 10:39:12 AM
DES: Dirección General



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120502931
Fecha: 10-09-2018
Página 1 de 7

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2018

Doctora
MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ
Directora General
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Dirección electrónica: mospina@ins.gov.co; dbolirago@ins.gov.co
Avenida calle 26 No. E1-20 - Zona 6 CAN.
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firma Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada doctora Martha Lucia:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito doscientos diez y seis (216) empleos, de los cuales (41) se declararon desiertos y ocho (8) se encuentran pendientes de decisión judicial.

Por lo tanto, este Despacho conformó ciento sesenta y siete (167) Listas de Elegibles, de las cuales, tres (3) adquirieron firma parcial y tres (3) se encuentran con solicitud de exclusión por parte de la entidad.

Considerando que para los, ciento sesenta y un (161) empleos relacionados a continuación no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firma:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
18358	Profesional Especializado	2028	22	20182110115213	2018/08/17
5903	Profesional Universitario	2044	9	20182110114355	2018/08/17
17586	Profesional Especializado	2028	22	20182110115204	2018/08/17
18259	Profesional Especializado	2028	22	20182110115225	2018/08/17
18058	Profesional Especializado	2028	22	20182110115345	2018/08/17
8992	Profesional Universitario	2044	9	20182110114355	2018/08/17
18060	Profesional Especializado	2028	22	20182110115235	2018/08/17
8993	Profesional Universitario	2044	9	20182110114375	2018/08/17

Handwritten mark

Sede principal: Carrera 18 No 36 - 61, Piso 7º Bogotá D.C., Colombia
SuperCAOFE CAN, Carrera 30 No 23 - 33, Zona C, Módulo 120
Cba: | PBX: (57 01) 3250700 | Fax: 3253212 | Línea nacional CAN: 01800 5311015
atenciona@ci.kladano@ins.gov.co | www.ins.gov.co

OPER	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
18051	Profesional Especializado	2028	22	20182110115219	2018/08/17
18054	Profesional Universitario	2044	7	20182110114385	2018/08/17
18062	Profesional Especializado	2028	22	20182110115255	2018/08/17
18057	Profesional Universitario	2044	7	20182110114395	2018/08/17
18061	Profesional Especializado	2028	22	20182110115265	2018/08/17
18054	Profesional Especializado	2028	22	20182110115275	2018/08/17
18065	Profesional Especializado	2028	22	20182110115285	2018/08/17
18062	Profesional Universitario	2044	7	20182110114415	2018/08/17
18064	Profesional Universitario	2044	7	20182110114425	2018/08/17
18065	Profesional Universitario	2044	7	20182110114435	17/08/2018
18069	Profesional Especializado	2028	22	20182110115335	2018/08/17
18070	Profesional Especializado	2028	22	20182110115345	2018/08/17
18071	Profesional Especializado	2028	22	20182110115355	2018/08/17
18072	Profesional Especializado	2028	22	20182110115365	2018/08/17
18073	Profesional Especializado	2028	22	20182110115375	2018/08/17
18074	Profesional Universitario	2044	7	20182110114445	2018/08/17
18074	Profesional Especializado	2028	22	20182110115385	2018/08/17
18071	Profesional Universitario	2044	7	20182110114455	2018/08/17
18075	Profesional Especializado	2028	22	20182110115395	2018/08/17
18076	Profesional Especializado	2028	22	20182110115405	2018/08/17
18077	Profesional Especializado	2028	22	20182110115415	2018/08/17
18078	Profesional Universitario	2044	7	20182110114465	2018/08/17
18079	Profesional Especializado	2028	22	20182110115415	2018/08/17
18080	Profesional Especializado	2028	22	20182110115425	2018/08/17
18080	Profesional Universitario	2044	9	20182110114475	2018/08/17
18081	Profesional Especializado	2028	22	20182110115435	2018/08/17
18082	Profesional Universitario	2044	9	20182110114485	2018/08/17
18082	Profesional Especializado	2028	22	20182110115445	2018/08/17
18083	Profesional Especializado	2028	22	20182110115455	2018/08/17
18085	Profesional Universitario	2044	9	20182110114495	2018/08/17
18085	Profesional Especializado	2028	22	20182110115465	2018/08/17
18086	Profesional Universitario	2044	9	20182110114505	2018/08/17
18087	Profesional Especializado	2028	22	20182110115475	2018/08/17
18088	Profesional Especializado	2028	22	20182110115485	2018/08/17
18089	Profesional Especializado	2028	22	20182110115495	2018/08/17
18090	Profesional Especializado	2028	22	20182110115505	2018/08/17
18091	Profesional Especializado	2028	22	20182110115515	2018/08/17
18092	Profesional Especializado	2028	22	20182110115525	2018/08/17
18093	Profesional Especializado	2028	22	20182110115535	2018/08/17
18094	Profesional Especializado	2028	22	20182110115545	2018/08/17

Sede principal: Carrera 18 N° 96 - 84, Piso 7° Soacha (C.C.), Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 90 N° 26 - 31, Zona C. Macaeta 120
 Chat: +57 (1) 3233783 | Fax: 3258719 | Línea nacional CNSC: 01900 3011011
 seleccionloud@consc.gov.co | www.consc.gov.co

OPEG	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTA2	FECHA DE PUBLICACIÓN
18255	Profesional Especializado	2028	23	20182120115495	2018/08/17
18514	Profesional Universitario	2044	9	20182110121325	17/08/2018
18167	Profesional Especializado	2028	23	20182110115505	2018/08/17
10312	Profesional Universitario	2044	9	20182110114535	2018/08/17
18272	Profesional Especializado	2028	23	20182110115555	2018/08/17
18274	Profesional Especializado	2028	23	20182110115575	2018/08/17
11062	Profesional Universitario	2044	11	20182110114925	2018/08/17
18276	Profesional Especializado	2028	23	20182110115595	2018/08/17
11953	Profesional Universitario	2044	11	20182110114965	2018/08/17
18277	Profesional Especializado	2028	23	20182110115905	2018/08/17
11965	Profesional Universitario	2044	11	20182110114985	2018/08/17
18278	Profesional Especializado	2028	23	20182110115615	2018/08/17
10916	Profesional Universitario	2044	7	20182110114925	2018/08/17
18270	Profesional Especializado	2028	23	20182110115585	2018/08/17
18271	Profesional Especializado	2028	23	20182110115545	2018/08/17
18274	Profesional Especializado	2028	23	20182110115595	2018/08/17
11961	Profesional Universitario	2044	11	20182110114945	2018/08/17
18275	Profesional Especializado	2028	23	20182110115585	2018/08/17
11564	Profesional Universitario	2044	11	20182110114975	2018/08/17
18279	Profesional Especializado	2028	23	20182110115635	2018/08/17
11973	Profesional Universitario	2044	11	20182110114935	2018/08/17
11966	Profesional Universitario	2044	11	20182110114935	2018/08/17
18280	Profesional Especializado	2028	23	20182110115635	2018/08/17
18281	Profesional Especializado	2028	23	20182110115645	2018/08/17
11957	Profesional Universitario	2044	11	20182110114925	2018/08/17
18281	Profesional Especializado	2028	23	20182110115615	2018/08/17
11968	Profesional Universitario	2044	11	20182110114915	2018/08/17
11971	Profesional Universitario	2044	11	20182110114925	2018/08/17
22722	Técnico Operativo	3132	10	20182110115675	2018/08/17
11975	Profesional Universitario	2044	11	20182110114935	2018/08/17
24314	Técnico	3100	17	20182110115635	2018/08/17
33743	Condador Mecánico	4103	17	20182110115735	2018/08/17
11587	Profesional Universitario	2044	11	20182110114725	23/08/17
30745	Auditor de Sistemas Generales	4064	11	20182110115795	2018/08/17
11974	Profesional Universitario	2044	11	20182110114925	2018/08/17
33086	Técnico Operativo	3132	12	20182110115665	2018/08/17
24325	Técnico	3100	18	20182110115705	2018/08/17

824

Sede principal: Carrera 18 N° 95 - 64, Piso 7º Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 26 - 85, Zona C, Módulo 120
 Local 1 | PBX: 57 (0) 3285700 | Fax: 3256913 | Línea nacional CENSA: (0) 901 3511311
 atencioncliente@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
13076	Profesional Universitario	2044	11	20182110114565	2018/08/17
24826	Técnico	3193	18	20182110115713	2018/08/17
25773	Auxiliar Administrativo	4044	8	20182110114973	2018/08/17
11977	Profesional Universitario	2044	11	20182110114675	2018/08/17
30010	Secretario	4178	5	20182110115735	2018/08/17
13590	Profesional Universitario	2044	11	20182110114565	2018/08/17
70045	Auxiliar De Servicios Generales	4056	9	20182110115745	2018/08/17
40060	Auxiliar De Servicios Generales	4056	9	20182110121045	17/08/2018
11983	Profesional Universitario	2044	11	20182110114695	2018/08/17
30251	Auxiliar De Servicios Generales	4064	9	20182110114053	17/08/2018
30290	Auxiliar Administrativo	4044	10	20182110114753	2018/08/17
11984	Profesional Universitario	2044	11	20182110114705	2018/08/17
30291	Auxiliar Administrativo	4064	10	20182110115763	2018/08/17
11985	Profesional Universitario	2044	11	20182110114713	2018/08/17
30392	Secretario	4178	10	20182110115773	2018/08/17
11992	Profesional Especializado	2028	17	20182110114745	2018/08/17
30747	Auxiliar De Servicios Generales	4054	11	20182110115815	2018/08/17
30748	Auxiliar De Servicios Generales	4054	11	20182110114813	2018/08/17
14713	Profesional Especializado	2028	15	20182110114835	2018/08/17
52959	Profesional Especializado	2028	18	20182110116005	2018/08/17
50254	Profesional Especializado	4028	19	20182110114853	2018/08/17
16591	Profesional Especializado	2028	19	20182110114905	2018/08/17
53001	Profesional Universitario	2044	7	20182110116015	2018/08/17
59201	Profesional Especializado	2028	19	20182110116025	2018/08/17
16956	Profesional Especializado	2028	19	20182110114913	2018/08/17
16397	Profesional Especializado	2028	19	20182110114923	2018/08/17
17884	Profesional Especializado	2028	21	20182110115105	2018/08/17
15998	Profesional Especializado	2028	18	20182110114935	2018/08/17
17883	Profesional Especializado	2028	21	20182110115105	2018/08/17
17452	Profesional Especializado	2028	20	20182110115173	2018/08/17
17451	Profesional Especializado	2028	20	20182110115163	2018/08/17
17000	Profesional Especializado	2028	19	20182110114853	2018/08/17
11595	Profesional Universitario	2044	11	20182110114753	2018/08/17
14554	Profesional Universitario	2044	11	20182110114763	2018/08/17
13908	Profesional Especializado	2028	14	20182110114773	2018/08/17

Sede principal: Carrera 98 N° 98 - 84, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE BAE: Carrera 90 N° 25 - 93, Zona C, Medellín 120
 Chat : Pbx: 01 (1) 3259770 | Fax: 3259711 | Línea nacional CNSC: 01900 331011
 ajenc@nacleudatario@cnscc.gov.co | www.cnscc.gov.co

QPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LESIAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
50711	Auxiliar De Servicios Generales	4054	11	20182110115855	2018/08/17
14713	Profesional Especializado	2028	15	20182110114725	2018/08/17
30659	Auxiliar Administrativo	4044	12	20182110115845	2018/08/17
14714	Profesional Especializado	2028	15	20182110114735	2018/08/17
30660	Secretaría	4078	12	20182110115855	2018/08/17
31235	Conductor Medicina	4135	13	20182110114865	2018/08/17
14715	Profesional Especializado	2028	15	20182110114895	2018/08/17
31436	Operario Calificado	4138	15	20182110115675	2018/08/17
31437	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110115585	2018/08/17
31621	Auxiliar De Servicios Generales	4054	15	20182110115885	2018/08/17
14717	Profesional Especializado	2028	15	20182110114825	2018/08/17
32378	Operario Calificado	4169	17	20182110116905	2018/08/17
32379	Auxiliar De Servicios Generales	4054	17	20182110115925	2018/08/17
32340	Secretaría Ejecutiva	4120	20	20182110115925	2018/08/17
15261	Profesional Especializado	2028	17	20182110114815	2018/08/17
32698	Profesional Universitario	2044	21	20182110116105	17/08/2018
15852	Profesional Especializado	2028	17	20182110114855	2018/08/17
52773	Profesional Especializado	2028	19	20182110115895	2018/08/17
15853	Profesional Especializado	2028	17	20182110114855	2018/08/17
52785	Técnico	3700	28	20182110115945	2018/08/17
52816	Profesional Universitario	2044	9	20182110115855	2018/08/17
16992	Profesional Especializado	2028	19	20182110114875	2018/08/17
52823	Profesional Especializado	2028	17	20182110115365	2018/08/17
52840	Profesional Especializado	2028	15	20182110115675	2018/08/17
16993	Profesional Especializado	2028	19	20182110114885	2018/08/17
52879	Profesional Universitario	2044	9	20182110115885	2018/08/17
17021	Profesional Especializado	2028	19	20182110115155	2018/08/17
17020	Profesional Especializado	2028	19	20182110115145	2018/08/17
17019	Profesional Universitario	2044	21	20182110115135	2018/08/17
17017	Profesional Especializado	2028	19	20182110114975	2018/08/17
17018	Profesional Especializado	2028	19	20182110115125	2018/08/17
17009	Profesional Especializado	2028	19	20182110114985	2018/08/17
17017	Profesional Especializado	2028	15	20182110115115	2018/08/17
17034	Profesional Especializado	2028	15	20182110114695	2018/08/17
17035	Profesional Especializado	2028	15	20182110115205	2018/08/17
17036	Profesional Especializado	2028	15	20182110115595	2018/08/17

dy

Sede principal: Carrera 16 N° 33 - 84, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCAOE CAD: Carrera 30 N° 25 - 50, Zona C, Medellín
 Call: PBX: 57 (0)255700 | Fax: 57259713 | Línea nacional GNSS: 01900 331111
 atención: atencion@caoe.gov.co | www.cnae.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17014	Profesional Especializado	2025	19	20182110115055	2018/08/17
17013	Profesional Especializado	2025	19	20182110115075	2018/08/17
17012	Profesional Especializado	2028	19	20182110115025	2018/08/17
17009	Profesional Especializado	2028	19	20182110115025	2018/08/17
17011	Profesional Especializado	2028	19	20182110115065	2018/08/17
17008	Profesional Especializado	2028	19	20182110115055	2018/08/17
1988	Profesional Universitario	2044	11	20182110114785	2018/08/17
52997	Profesional Especializada	2025	19	20182110115495	2018/08/18

Se presentan veintiséis (26) solicitudes de exclusión sin embargo las mismas se rechazan como improcedente según la resolución 20182120127045 y 20182120127055.

Ahora bien, de conformidad con el Criterio Unificado "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó firmeza para los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

- Con respecto al empleo OPEC 18999, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
18999	20182110114945	16/08/2018	20/09/2018	3	4181947	IVAN CAMILO	SANCHEZ BAÑUELA

- Con respecto al empleo OPEC 18078, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
18078	20182110115681	16/08/2018	20/09/2018	2	0533007	LUIS HERNANDEZ	NIETO ENCISO

[www.cnsc.gov.co/indicadores/indicadores/unificados/provision-de-empleo](http://www.cnsc.gov.co/indicadores/indicadores/indicadores/unificados/provision-de-empleo)

Sede principal: Carrera 16 N° 85 - 84, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 30, 2509 C, Módulo 120
 Cel: +57 (1) 3289700 | Fax: 3289710 | Línea gratuita: CNSC: 01800 301101 |
 atencion@ciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

36

				80181217	EDWIN ALBERTO MELLO GONZALEZ
--	--	--	--	----------	------------------------------

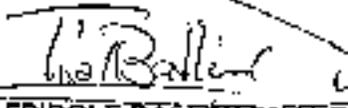
- Con respecto al empleo OPEC 22391, se genera firmaza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
22391	20182110421035	17/05/2018	170090018	1	1705437517	SEBASTIAN	BELTRAN TORRES

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2016.

En cuanto a los empleos OPEC No. 16999, 18078, 22391 y para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLENDUQUE
 Comisionado


 Subcoordinador P
 Rector: José Raúl Martínez / Calle 2000A Paralela



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018

Por la cual se ratifica por improcedente la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintidós (22) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de cuatrociento (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Salud; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000086 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o de artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes, reportados por el Instituto Nacional de Salud, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2016 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.orao.gov.co/BNLE/eligibles/Lista%20de%20Elegibles>

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2016, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20160000823262 del 29 de agosto de 2016, solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades contenidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad Nacional de Educación Superior, que la CNSC controla por el efecto, consolidará los resultados publicados de manera periódica por el valor de cada prueba dentro del mismo Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para ocupar las vacantes definidas en las diferentes etapas de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.
² Artículo 31. "4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas de Selección Nacional del Servicio Civil la entidad contratada por delegación de gestión, ordenará un estricto orden de mérito de los elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y un estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se realizó el concurso".

"Por lo cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Concomit con antelación las pruebas escritas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto estableció que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles a participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicando las cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

(...) En Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrada ajustada a los requisitos señalados en este decreto, deberá la acusación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se edita el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelve, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario sumeterlos a decs. 5ª de 3ª a Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para 32 elegibles, elevada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, para el Despacho a pronunciarse sobre los veintiún (21) aspirantes que según seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, derivado del no cumplimiento de requisitos mínimos.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	18068	01540035	ANGÉLICA ROCÍO BORDÓN ORJUELA
2	8593	52950539	MARIA ANGELICA AVILA RUBIANO
3	18063	52108916	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRIGUEZ
4	11012	25007880	EMELISS AMADA MEJIA ALVARIZ
5	18069	52993789	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS
6	9205	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN
7	9010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ
8	10305	52918827	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ

¹ Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

"Por lo cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintón (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
9	10306	09972224	NATALIA VICTORIA MORA FERRAZ
10	10312	1010165523	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO
11	18254	53105648	SANORA S. ISANA NOVDA HERRAN
12	18274	1608349	HÉCTOR LEÓN PORRAS NESTREPO
13		51090012	ADRIANA LEONOR GÓMEZ RUBIO
14	18278	37751413	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON
15	24324	80513408	JUAN CARLOS RÍCHA PATIÑO
16	30745	00021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA
17		53053793	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO
18	11382	35520355	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ
19	17020	35221450	NUBIA STELLA MARVAEZ DIAZ
20	24325	22456495	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS
21	31216	80733486	JHON HENRY GAONA BELLO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del Instituto Nacional de Salud, ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades de Orden Nacional, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016¹.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
1	ANGEL DA ROCIO BORBÓN ORJUELA	Se observa que la persona no tiene publicaciones como autora lo cual es indispensable para desempeñar las funciones del cargo ya que va para banco de proyectos.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en medicina enfermería, nutrición, Bacteriología, Bacteriología y Biología. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta u matrícula profesional, en los casos	Trenta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El requisito No exige que tenga Publicaciones

¹ "Por lo cual se convoca a Concurso público de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de un plantel de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de veintón (21) Entidades del Sector Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Salud".

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exención de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintidós (22) aspirantes por requisitos mínimos en el marco de la Convocatoria No. 026 de 2018"

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CREC
2	MARIA ANGÉLICA AVILA RUJANO	Accede a una Declaración Extra Juicio en la cual refiere experiencia	reglamentados por Ley Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Enfermería Medicina Veterinaria, Terapia Respiratoria. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por Ley	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acredita 39 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, aportando mediante Declaración Extra Juicio por la Notaría Quinta y Set. de Bogotá y cumple de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del acuerdo No 20161303021295 de 28 de 2016
3	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRIGUEZ	La experiencia está relacionada con control de calidad en alimentos y bebidas, las cuales son diferentes en Alimentos y Bebidas, se encuentra que no tiene experiencia en el área de producción y no tiene experiencia en investigación	Título profesional en disciplina académica de núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Química, Química Farmacéutica, Medicina Veterinaria, Biología, Ingeniería de Producción, Microbiología y Alimentos, Microbiología Industrial, Medicina y Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por Ley.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de empleo	El aspirante acredita 55 meses de experiencia profesional relacionada por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el artículo 17. DEFINICIONES. Experiencia profesional relacionada Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
4	EMELIS AWADA MEJIA ALVAREZ	La única experiencia acreditada es de 9 meses y no se 15 meses como solicita la ficha.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho. Tarjeta o	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de empleo	Cumple con la Alternativa: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración,

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exención de Lista de Elegidos, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintidós (22) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2018".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.		Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o Matrícula Profesional, en los casos reglamentados por Ley. acredita "ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EN GOBIERNO Y GESTIÓN PÚBLICA".
5	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	Al revisar la experiencia se encuentra que no existe una relación directa con las funciones del cargo como lo son el diseño de documentos del COVE generación de conceptos técnicos trabajo en equipos de respuesta inmediata entre otras, su experiencia se ha enfocado en medicina general, farmacovigilancia, farmacovigilancia y gestión de riesgos y gastroenterología. Solo se encuentra acreditados 10 meses de experiencia relacionada.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Trenta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acredita 34 meses experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
6	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología y Patología Clínica.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acredita 41 meses de experiencia profesional relacionada por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Aspirantes, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud de relación (3) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2015."

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
7	JUAN PABLO F. NEDA OCHITEZ	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC	Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Biomédica. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 23 meses de experiencia profesional relacionado por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo
8	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	Se solicita consulta del título ya que no incluye diploma o acta de grado	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos señalados por la Ley	Venticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.	El aspirante acreditó Tarjeta profesional como abogado. Valida para el cumplimiento de requisito de Estudio de conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Validación de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 42 para los requisitos del nivel Profesional
9	NATALIA VICTORIA MORA LIENAO	La experiencia aportada es inferior a la necesaria	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Radiología, Biología, Microbiología, Microbiología industrial, Microbiología y bioanálisis. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por Ley.	Venticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo	El aspirante acreditó 38 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Excepción de Lista de Hechura, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de sesión (21) suscrita por requisitos mínimos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
10	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO	Se solicita que la empresa Condisus SAS certifique las funciones. Se solicita incluya la tarjeta profesional de abogada.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	Cumple con Alternativa de Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Acredita "ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO". Frente a la certificación Laboral expedida por Condisus SAS no es válida para el cumplimiento de requisito mínimo. Con relación a la Tarjeta profesional cumple de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083.
11	SANDRA SUSANA NOYOLA HERRAN	Se solicita que la experiencia acreditada por la Universidad Nacional del año 2016 al año 2018 sea específica si existía un vínculo laboral o un vínculo académico.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Biología, Microbiología, Química. Título de Postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de empleo.	Frente a la certificación acreditada por la Universidad Nacional esta no es válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintidós (22) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2015"

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
12	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO	La experiencia acreditada está enfocada a área veterinaria y se hace necesario una especialidad mayor en producción y control de fármacos, medios de cultivo y biológicos. Perfil más enfocado al área de epidemiología y de la salud animal. No se acreditan las funciones básicas de cargo. No se evidencia un número de documentos técnicos que permitan ver una producción intelectual necesaria para optar en el cargo.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de empleo	El aspirante acreditó 230 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con el ARTÍCULO 17 ^o DEFINICIONES. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pólitum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las de empleo a proveer.
13	ADRIANA LEONOR GÓMEZ RUBIO	Se ajusta más al propósito y las funciones descritas en la OPEC.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de empleo	El aspirante acreditó 234 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

"Por lo cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud de selección (21) aspirantes por requisitos mínimos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
14	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON	Se hace la solicitud que la postulante tiene experiencia en el área veterinaria pero no es dada la experiencia en el área de salud pública.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional, relacionada con las funciones de empleo.	El aspirante acredita 87 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que dentro de las funciones seleccionadas temas de Salud Pública, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con el ARTÍCULO DEFINICIONES. Experiencia profesional relacionada Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional referente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan <u>funciones similares</u> a las del empleo a proveer.
15	JUAN CARLOS ROCHA PATINO	Tiene experiencia como docente y operario, en las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha. Tiene experiencia como docente y operario, en las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha.	Título de formación tecnológica o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acredita 16 meses de experiencia relacionada y laboral, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

Por lo cual se rechaza por improcedente la solicitud de Excepción de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de conformidad (2), aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
16	EDDY F. LIPP CASANO TRIANA	No adjunta formación de bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere	El aspirante acredita Título de "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES". De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos del nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
17	ERIKA ANDREA CASTRO AYENDAÑO	No adjunta formación de bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere.	El aspirante acredita Título de "TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS". De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos de nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
18	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	La experiencia aportada no se relaciona directamente con las funciones descritas en la OPEC. Y aquellas que se relacionan no completan el total exigido de 30 meses.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería, Biología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Bacteriología, Medicina veterinaria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 33 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

"Por lo cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en virtud de (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
19	NUBIA STELLA NARVAEZ 7747	El cargo es de la Dirección de Vigilancia en Salud Pública no de la Secretaría General solicitamos se genere el cambio dentro de la CNSC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones de empleo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por Ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	La OPEC No 17322 fue Registrada en SIMC por el Instituto Nacional de Salud con la Dependencia: SECRETARIA GENERAL, tipo Municipal, Categoría: Especialista (I).
20	PAGLA WENDY BELEN SALAS	No adjuntó formación de 2 años de educación superior en pregrado tiene Tecnólogo en gestión empresarial	Título de formación tecnológica o Terminación y aprobación del posgrado académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en programas del núcleo básico del conocimiento en administración.	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acredita requisito de educación con el título de tecnología en gestión empresarial. El requisito tiene la "a" por lo cual cumple con uno de los dos.
21	JHON HENRY GADONA BELLO	No adjuntó formación de bachiller técnico	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Sin experiencia	El aspirante acredita requisito de educación con el título tecnología en mantenimiento electrónico e instrumental industria

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015⁶, norma que al referirse a la experiencia, prevé:

" (...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional relacionada, laboral y docente. (...) "

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Acuerdo No. 2016-000501295 del 28 de julio de 2016⁷, denominado, "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

" (...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del posgrado académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.
En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad

⁶ Por medio del cual se sanciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁷ Por el cual se otorga a Comisario Andrés de Mello, para primer definitivamente, los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de nivel (III) Faltados del Sector Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Estudios Sector Salud.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintinueve (29) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016".

Social en Salud. La experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Igualmente tenemos que, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161500301756 del 29 de julio de 2016, denominado, "CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA" expresó:

"... Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de formación de matrícula deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en que consta la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no obtenerla, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)"

Aunado a lo anterior, tenemos que la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes en la página 49, publicada en la Web de la CNSC, establece que para el caso de requisitos de Nivel Asistencia que exige como requisito mínimo diploma de bachiller, el mismo será acreditado con un título superior al exigido por el empleo.

Además de lo anterior, también es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 229 del Decreto 618 de 2012:

"... **EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los aspirantes CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud frente a los veintinueve (29) aspirantes enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 de Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud respecto de los veintinueve (29) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este Acto, o la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
1	18059	1315430351	ANGÉLICA ORJUELA RDCIC BORDÓN	angelica8727@hotmail.com

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintón (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 422 de 2018"

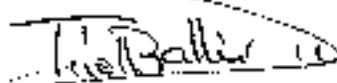
No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
2	8927	52860539	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUIZ-AND	mavivian@una.edu.co
3	18263	52109918	ADRIANA MAGNOLIA ARAÚZ RODRÍGUEZ	adrianaraas@yahoo.com
4	8002	26007365	EMELYS AMADA MEJIA ALVAREZ	amandalvarez2@yahoo.com.mx
6	18269	52893785	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	vivi_carito@latinai.com
6	9006	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	carolinagg20@yahoo.es
7	8010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ	jpineda10@gmail.com
8	10305	52918927	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	elizabeth_apolinar@yahoo.com
9	10306	68973234	NATALIA VICTORIA MORA HENAO	natmora26@hotmail.com
10	10312	1010165323	MAYRA ALFIANDRA VEGA BARRIENTE	Taye_vsami@hotmail.com
11	18294	53106646	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN	susnovoa@gmail.com
12	18274	71800348	HÉCTOR LEON PORRAS RESTREPO	hectorleor80@gmail.com
13	18278	51890312	ADRIANA LEONOR GÓMEZ RUBIO	agomezji@yahoo.com
14	18278	37751415	LUZ DARY RODRÍGUEZ CALDERÓN	luzmka@gmail.com
15	24324	80513409	JUAN CARLOS ROCHA PAÑINO	juancarlosmocha@gmail.com
16	30745	80021557	EDDY FILIP CASTRO TRIANA	filippcastro@gmail.com
17	30745	53053193	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO	erikacastro21@gmail.com
18	11083	35630235	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	luzalejandraromero@gmail.com
19	17020	35221430	NOBIA STELLA NARVAEZ DIAZ	narvaezd@gmail.com
20	24325	22486485	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS	paolacoleno@yahoo.com
21	31216	80733465	JHON HENRY GAONA BELLO	gaonahenry@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a los señores **Ernesto Ruiz Martínez**, **Martha Estella Ayala Sotelo** y **Carolina Monroy Calvo**, Miembros de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, así como a la doctora **Gilma Rosa Butrago**, Coordinadora de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en el Instituto Nacional de Salud, en la dirección Avenida Calle 26 No. 51 - 20, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 809 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 10 de septiembre de 2018



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado



CNSC

Consejo Nacional del Orden

428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Aclaración sobre firmeza de listas de elegibles del Instituto Nacional de Imprenta Salud Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional

Avisos Informativos

Guías

Normatividad

Consulta OPEC

Acciones Constitucionales

Ingreso a SIMO

Autos de Cuatrimiento

Actuaciones Administrativas

Listas de Elegibles

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a los aspirantes que se inscribieron para los empleos ofertados por el Instituto Nacional de Salud, que la Comisión de Parcialidad de la entidad presentó dentro del término legal solicitudes de exclusión frente a las Listas de Elegibles.

Debido por error la CNSC declaró la firmeza de las listas sin haber dado trámite a las mencionadas solicitudes de exclusión, razón por la que las listas no se encuentran en firme y se procederá a realizar la desduplicación de las mismas, lo cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2016.

[Ver más información](#)

Más Artículos...

- Publicación de Resultados Definitivos de la Prueba de Entrevista con Poligráfico, 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional
- Publicación de Listas de Elegibles Convocatoria No. 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional
- Publicación Resultados Definitivos de Pruebas de Validación de Antecedentes - Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional
- Publicación Resultados de la Prueba de Entrevista con Poligráfico Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional



COMUNICADO

Dando continuidad al seguimiento que venimos realizando el Concurso de Méritos 428 de 2016 - entidades del orden nacional- que escalaría la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en el cual como entidad debemos participar de forma obligatoria, se informa:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, profirió el 23 de agosto de 2016 el auto interlocutorio C-261-2016 que resuelve la solicitud de medidas cautelares elevada por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo CNIT. En la decisión se ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto 428116, hasta que se profiera sentencia.

Como manifestamos antes, el INS hace parte de este concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de su planta de personal, y teniendo en cuenta la decisión contenida en el auto interlocutorio antes señalado, es preciso que manifestar que:

- La orden contenida en el auto C-261-2016, estableció una obligación a cargo de la CNSC, por tanto y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, será este quien debe pronunciarse al respecto frente a las Entidades del Orden Nacional que hacemos parte del Concurso. Estamos entonces a la espera de dicho pronunciamiento.
- El auto interlocutorio fue modificado el pasado lunes 27 de agosto de 2016, encontrándose corriendo los términos dentro de los cuales es posible que la CNSC incorpore los recursos que estime frente a la decisión.
- El INS ayer elevó una consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- para definir el procedimiento a seguir respecto a las situaciones que se habrán consolidado con anterioridad a que se decretara la medida cautelar.
- El INS en la presente, como en todas las ocasiones, se encuentra presto a cumplir con las órdenes y requerimientos de la jurisdicción de la contenciosa administrativa. Siempre con el fin de garantizar los derechos tanto de sus funcionarios como de aquellas personas que participan en el citado concurso de méritos.


MARTHA LUCIA OSPINA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL

1 de 1

COMUNICADO N° 4

Continuando con el seguimiento que venimos realizando al concurso de méritos 428 de 2018 –entidades del orden nacional– y en atención a la solicitud que se elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), preguntando la firmeza de la lista de elegibles del Instituto Nacional de Salud, les informamos, que la CNSC a través de su página web nos informó:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), informa a los aspirantes que se inscribieron para los empleos ofertados por el Instituto Nacional de Salud, que la Comisión de Personal de la entidad presentó dentro del término legal solicitudes de exclusión frente a las Listas de Elegibles.

Que por error la CNSC declaró la firmeza de las listas sin haber dado trámite a las mencionadas solicitudes de exclusión, razón por la que las listas no se encuentran en firme y se procederá a realizar la despublicación de las mismas, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2018.”

Seguiremos atentos a las situaciones que se deriven del concurso de méritos, en aras de proteger los intereses de las personas que participaron en este y del Instituto. Estaremos informando


MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL




GOBIERNO DE COLOMBIA

2-2020-2018-005586

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2018

Señora

EDNA CATERING RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Feticionaria

KATYROCA83@GMAIL.COM

Carrera 56 No. 16-50 Sur

Bogotá DC

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CORRESPONDENCIA COMUNICACION ENVIADA
	12 OCT 2018
No. <u>005586</u> Asunto: <u>Edna Catering</u>	

Asunto: Respuesta PQRSU 2315

Respuesta señora Edna Catering

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita lo "sea informada la fecha de posesión". Al respecto, de manera atenta realizó las siguientes precisiones:

El artículo 15 de la Ley 1975 de 2017 y el artículo 16 del Decreto 2236 del mismo año, advierten a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación - PGN que la provisión de los empleos vacantes requiere el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, por la vigencia 2018, que garantiza la existencia de recursos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, observando siempre el cumplimiento del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al respecto menciona que:

Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Asimismo, todos los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean designados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Coefis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del órgano autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo a la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de ordenar estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 95; L. 175/94, art. 49)."

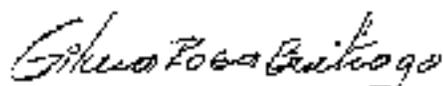
Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no

Av. Calle 26 No. 54 - 20, Bogotá, D.C., Colombia
Contactador: (1) 220 7700 Ext: 1752-1745
fax: 220 7700 Ext. 1289-1269
correo electrónico: contactos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 012090 115 400



pueda iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.

Cordial saludo,



GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

Coordinador (a) de Grupo

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Referencia: SCR16 RODRIG CASTILLO VARGAS



INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EQUIDAD

PLAN ANUAL DE VACANTES 2018

**GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA GENERAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Bogotá D.C.**



TABLA DE CONTENIDO

OBJETIVO	3
1. ANÁLISIS DE PLANTA ACTUAL	4
1.1 EMPLEOS PERMANENTES: 477	4
2. ANÁLISIS PROVISIÓN DE EMPLEOS	5
2.1 PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.	5
2.2 PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS VACANTES.....	5
3. PROYECCIONES DE RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO O JUBILACIÓN	5

OBJETIVO

Proveer transitoriamente a través de las figuras de encargo o excepcionalmente mediante nombramiento provisional los cargos vacantes de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Salud durante la vigencia 2018, teniendo en cuenta el estimado de vacantes existentes a fecha 31 de diciembre de 2017 y acorde con la distribución de la planta que se determine.

METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente Plan Anual de Vacantes se tuvo en cuenta los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-. Así las cosas, en él se incluye la relación detallada de los empleos en vacancia definitiva y que se deben proveer para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como las vacantes temporales cuyos titulares se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley

1. ANÁLISIS DE PLANTA ACTUAL.

La planta de personal aprobada para el Instituto Nacional de Salud está conformada por un total de cuatrocientos setenta y siete (477) empleos, distribuidos de la siguiente forma según clasificación por tipo de vinculación y nivel jerárquico:

1.1 EMPLEOS PERMANENTES: 477

TIPO DE CARGO Y NIVEL	ENCARGO	PROPIEDAD	PROVISIONAL	VACANTE	Total
CARRERA ADVA.	110	49	236	56	450
PROFESIONAL	70	16	136	41	293
TECNICO	9	6	6		21
ASISTENCIAL	31	27	63	15	136
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	3	23		1	27
DIRECTIVO	2	14			16
ASESOR		5		1	6
PROFESIONAL		2			2
TECNICO		2			2
ASISTENCIAL	1				1
Total	113	72	236	57	477

• VACANTES DEFINITIVAS: 57

Analizando las vacantes que se reportan, se tiene que la planta se encuentra provista en un 88%.

**2. ANÁLISIS PROVISIÓN DE EMPLEOS.
2.1 PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.**

Para la vigencia 2018, se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016

2.2 PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS VACANTES.

Los empleos que se encuentren en vacancia definitiva antes del 27 de enero de 2018 (fecha de entrada en vigor la Ley de garantías) serán provistos transitoriamente a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento provisional sin ninguna restricción más que los derechos de carrera.

Con posterioridad a la referida fecha, solo podrán ser provistos los empleos en vacancia definitiva cuando la causa sea la renuncia, licencia o muerte del titular o en aplicación a las normas de carrera.

Para el segundo semestre de 2018 se procederán a proveer las vacantes que se requieran para el funcionamiento del Instituto Nacional de Salud y que no hayan podido ser provistas en vigencia de la restricción, siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestal.

3. PROYECCIONES DE RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO O JUBILACIÓN.

Teniendo en consideración la normatividad que regula la materia, el Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud analizó las hojas de vida de sus servidores con el fin de establecer si por estas causas se generarán vacantes de empleos, teniendo como resultado que para la vigencia 2018 ningún servidor manifestó su intención de retiro por jubilación de los que cumplen con la edad de retiro forzoso.

Las otras situaciones de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 no son predecibles, por lo cual serán vacantes que se den dentro



del transcurrir de la anualidad propuesta y por tanto en aras de la prestación del servicio, se atenderán en su debido momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



ACUERDO No. 582 del 2016
(D.S. CNE 2016)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde "Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieran optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desahuciados por razones de violencia". La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Remite a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior".

Que en el artículo 1º del Decreto 1694 del 11 de septiembre de 2015, el cual modifica el artículo 7º del Decreto 1287 de 2005 (contenidos en el Decreto 1063 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todas las actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 582 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de calidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2016, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,



110

ACUERDO:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de mérito los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. **Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración por delegación legal atribuida exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1384 de 2012, el cual modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1081 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

Artículo 3º. **Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera.** Es la situación deficiente para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los cuéntos académicos en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSE para un empleo específico.

Esta condición se mantendrá durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea contratado en un empleo igual al que concursó o siendo funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro de elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles.** Es el estado que conforma la CNSE a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSE, el cual se integra con las listas de elegibles en forma resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSE y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1384 de 2012, el cual modifica el artículo 7º de Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1081 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo.** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos a ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

Por el cual se impone la conformidad, en su caso, y uso de las listas de Elegibles por el Servicio Nacional de Empleo de Bogotá para los concursos del Sistema Operativo de Gestión Administrativa, de acuerdo con la Ley 760 de 2005.

- 2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total establecido para superarlo.
- 3. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
- 7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

TÍTULO II
DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO I
De las listas de elegibles

Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC continuará en estricto orden de mérito sus listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establece la convocatoria.

Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Artículo 6º. Solicitud de exclusión del mérito de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3. No superó las pruebas del concurso.
- 4. Fue suplanted por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se afectará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firma de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de fondo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que la adicione, modifique o sustituya o cuando se debe cumplir un fatto judicial.

2-16

Para que los requisitos de convocatoria, programación y uso de los Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean los establecidos en el Decreto Ley 1063 de 2015, a partir del día 1 de febrero de 2016.

Artículo 8º. Publicación de la firma de la lista de elegibles. La firma de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firma de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no existe solicitud de exclusión o cuando la decisión que les respecta se encuentre ejecutoriada.

Artículo 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firma de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que enstricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1063 de 2015).

Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleo de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 1063 de 2015. Copia de dicho acto una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre la decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de origen o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el sobre respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias delincas que se generen en los empleos inicialmente previstos, con ocasión para su titular de alguna de las causas de falta del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 8021 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes destinadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previa ejecutoriedad de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 1º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1063 de 2015), y se mostrará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentran en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a us (r) de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

Parágrafo. La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, en perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso asuma la función delegada.

¹ Artículo 4º del Decreto Ley 1063 de 2015.

210

Apoyados en materia de asesoría legal y uso de los LEYES DE SUJETO Y DEL EMPLEADOR DE LA Ley de Empleo para la
entidad del Estado Gubernamental, de conformidad con la Ley 2004-1208

Artículo 14º. Procedimiento para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.
Cuando la CNSC confirme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades e la Ofera Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al modo de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publica la CNSC

Artículo 15º. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se respectará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. **Citas:** De conformidad con la designación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e imparcialidad, en aras de cumplir el término, para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en el cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. **Acabamiento en periodo de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad propondrá a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforma con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se ordenará escrita con la simple manifestación por escrito que se elegible luego de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Parágrafo 2. El elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderada o no haya comunicado por escrito a la entidad la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el periodo de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguna de estas aduciendo tal motivo, caso en el cual no será ratificado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible desista una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones indicados en la OPEC del proceso de selección.

Artículo 16º. Término para el nombramiento en periodo de prueba. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

El presente acuerdo tiene por objeto: reglamentar los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

127) de 2005 (contenido en el Decreto 1003 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a concursar a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

**TÍTULO II
DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**

**CAPÍTULO 1
Competencia, finalidad, conformación y organización.**

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de agotamiento de las convocatorias de ingreso del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 609 de 2004 o aquellas que resulten de la lista de elegibles conformada por un número mayor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por las elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su zona laboral y grado salarial y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

**CAPÍTULO 2
Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles**

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden decrescente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1003 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

Verificación de la idoneidad de los aspirantes y uso de las listas de elegibles en el Concurso Nacional Único de Empleo para las entidades del Poder Ejecutivo Central Administrativo, a las que aplica el Ley 929 de 2004

- a. Cuando se genera la vacante del área de un empleo previsto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro de servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 929 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando no haya sido designado en concurso.

Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agradece el texto (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1034 de 2012, el cual modifica el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1033 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenescan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desierto los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con vacantes o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlas.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1033 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad que trata el artículo 1° del Decreto 1034 de 2012, el cual modifica el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1033 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros ordenes establecidos en el artículo 1° del Decreto 1034 de 2012, el cual modifica el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1033 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

Artículo 27°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empalme; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

110

Por el cual se reglamenta la conformación de las Listas de Elegibles de Areas Funcionales de Base de Capacitación, Operación de Planta, Generación de Energía Eléctrica y Mantenimiento de la Infraestructura de la Empresa.

1. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
2. Con quien ostente nombrados en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 general 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
5. La regla refrenda a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los postulados sean varones.
6. Con quien su título sea otorgado por una Facultad de Derecho y haber realizado la juristura su honoraria en las casas de justicia o los centros de conciliación oficiales.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se resolverá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Artículo 20º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera supletoria las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos indicados en el presente Acuerdo, o aquellas que resulten de la lista de cambios conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas o provistas mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 21º Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y toman posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, cuando también quienes no acepten el nombramiento, así mismo o quienes le entidad solicite al procedimiento de su retiro al parágrafo del artículo 5º del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no otorga el retiro de ninguno de estos, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia reglamentariamente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un procedimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 22º Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26º del presente Acuerdo.

Artículo 21º. Reformas de plantas de personal durante el periodo de prueba. Cuando se reforme total o parcialmente la planta en un empleo de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, este deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en periodo de prueba deberán ser incorporados sin exigirseles nuevas requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en periodo de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se registrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que correspondiera si esta aún estuviere vigente.

Artículo 22º. El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubique en geografía diferente a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o escalado.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se le pases orden en el empleo para el cual concursó puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñando el periodo de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en periodo de prueba y debe motivarse debidamente.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (por su funcional, procedencia, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizada, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el periodo de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en periodo de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cubran con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la ausencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje favorable al solicitante y solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no para variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

Por el presente se declara la conformidad, organización y cumplimiento de los requisitos de idoneidad y del nivel académico de los aspirantes para las vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 809 de 2004.

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versear sobre empleos idénticos (perfil funcional, profesión, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica de empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

Parágrafo 2. La entidad en donde el servidor se encuentre adelantando su periodo de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el periodo de prueba del servidor público.

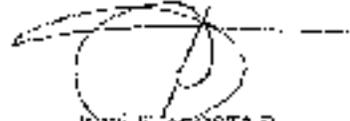
Artículo 33º. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 809 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciaciones y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas para lo cual contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 34º. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no mixtos en otros sistemas de carrera o feriantes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 35º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y suprime las normas que se sean contrarias, en especial el Acuerdo 199 de 2011 y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLIQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

El presente Acuerdo se encuentra suscrito por los señores miembros de la Comisión del Acuerdo No. 582.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto Interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación.

¹ Folios 1-14 del expediente de medida de suspensión provisional

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.

2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]» Eflo por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 17. *ibidem*
³ Folios 33-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en estricto sensu al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, garantía pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional C-872 de 1993, C-1175 de 2003, C-471 de 2013, C-265 de 2015, C-518 de 2016.

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, antes de ser notificado al acto adverso de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]»

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, participativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Mojica Patiño, Cesar Evario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramirez Lila Mena Obregón, Diana Yasmin Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clara Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricartha Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Navráez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benitez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

⁹ Artículo 223. «En los procesos que se tramiten con ocasión de proyecciones de triple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta [...].»

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentra al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos

¹⁰ Folio 225 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018—folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto,¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [.]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual. «el tiempo necesario para tener

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entienda que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud

15. Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921" *Giur. Civ. e Comm.*, 1921, p. 262.

16. La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificada el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

17. Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234 *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Penales podrá ordenar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución exigida en el artículo 234 de la ley.

dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco fúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el establecimiento del detyorio y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que desierne el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, interrupción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 183, núm. 5).

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción".

juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas, (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada [...]»²²

21. Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, CITEJ, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://www.juridicas.unam.mx/vefa/llibre/2/032828.pdf>, Consultado el 30 de julio de 2018.
22. Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 155, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2005, tomado el 30 de julio de 2018.
Página electrónica: <http://www.ajtaib.com/bov/rev/2005/225/20194/medidas-cautelares-en-el-proceso-administrativo-en-iberoamerica>

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el Juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas.

«4. .]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo [...]»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

²³ Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación. «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-248 de 2004.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ C-812 de 2004.

ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de Julio del 2016) hasta que se profiera sentencia

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejulgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ib.*

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Calcedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pita Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Waltys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evaristo Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelyv Moreno Cárdenas, Dany's Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nanny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potos, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emlicen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navamete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

90

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001 03 25 000-2017-00326-00
Interno: 1563-2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cubija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos

administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutoria o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutoria del fallo.¹

III

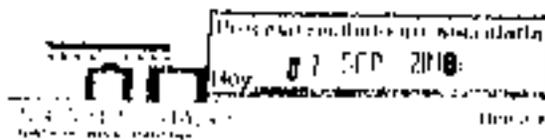
Algora bien, en el caso suscitado el artículo 23 de la Ley de Empleo y como procedimiento judicial de ejecución y la falta de pago del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CPERE 2016 (15/06/2016) del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 41 de la Ley 1899 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos.

El artículo 23 de la Ley 1899 de 2004 establece que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la resolución. Sin embargo, que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o alguna de ellas y el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones. Los fundamentos de derecho y fáctica.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que dictó la medida cautelar, solo se refirió al Ministerio de Trabajo, en lo que al objeto o fin del proceso está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte rescindida se precisó que suspendió la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 100001288 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, en tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte rescindida del auto del 23 de agosto de 2016 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no rescato a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estudiantes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos profundos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revoca la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.



Departamento: TENDÓN DE TENDÓN 2017 00426-001
 Expediente: 00426-001
 Ministerio de Trabajo, Dirección de Inspección de Trabajo
 Comandante: Comisión Nacional del Servicio Civil
 Acuerdo de prescripción Ley 1437 de 2014

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acotar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 100000-1296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
 Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-283-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[.] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»: CNSC-

¹ Folios 14-18 de cuaderno de medida de suspensión provisional.

20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.
2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes

de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.

4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.

2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio

² Fallo 21.150sm.

³ Folios 71-80. Véase

del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expedieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1233 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-516 de 2016

2017-1000000086

20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229º y 230º del CPACA.

2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[..] **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple

⁷ El referido autor escribe: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]». El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, arribópulas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]». Chiovenda, R., *Notas a Cass. Roma*, 7 de marzo de 1921, *Gluc. Civ. e Comm.*, 1921, p. 362.

formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud se arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuera el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos «principio y fin del litigio». Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificada el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta producción corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá aceptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por el litigioso, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la construcción de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando oportunamente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del

¹¹ Si entiendo que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que describe el contenido de la medida cautelar, lo contrario propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 182, núm. 5).

CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, as un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante,

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción".

cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 126, citada por Daniela S. Gosa y Laura E. González, Regimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/ijp/imagenes/1/326218.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2016.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2006, tomado el 30 de julio de 2016.

Página electrónica: http://www.tribunales.unam.mx/2006/20123/Las_Medidas_Cautelares_en_El_Proceso_Administrativo_en_Iberoamerica

del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ul supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida

y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de

la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo. [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el

¹⁵ Resaltado fuera de texto

constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resallado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 245, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2004.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ C-812 de 2004.

²⁰ *Ibidem*.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad. el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupeficientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos

y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 4.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito interjudicial.

para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



JUZGADO CUINTO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 BSO 5
TELÉFONO 5551938 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018);

Proceso: A.T. 11001333502220180016900
Accionante: DARÍO CORREA SÁNCHEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -
DA NE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia: COBIDO PROCESO Y OTROS

Denada de término prevista en el artículo 83 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el hecho inicial, a través de la presente acción, a parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada Departamento Administrativo de Estadística -DA NE-, en representación de su Director General o Jefe MAURICIO PERRETTI DEL OSMAL, que se le permita poseer de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursó y fue nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018.

Como sustento de las anteriores pretensiones, la actora alega violación a sus derechos fundamentales al cobido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En lo concerniente, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así:

1.2.1. Darío Correa Sánchez cursó satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos, por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 de 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 sirpoes No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DA NE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles confirmada por la Resolución No. 20172270227315 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de ocupar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC adhirió al DA NE para realizar el nombramiento del accionante como ocupante del segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, este autorizó contacto de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario c&odig;o 2044 grédo 10. Para la consecución posesión, el demandante alegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y compareció a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaria el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicó que no se realizaró a su posesión en razón a una demencia. Cuestión que fue referida mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En virtud de la anterior decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó peticón via correo electrónico al Director General del DANE, a cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182770004834 del 02 de mayo de 2018, inculcón el cual se anula la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando inicialmente las listas de elegibles que aún no han cobrado fuerza.

1.3. Trémite

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normalidad aplicable a la gestión de acción constitucional, tiene competencia para conocer del asunto. El 02 de mayo de 2018 admitió la demanda y el caso dentro el trémite preferencial que legalmente corresponde. Asó mismo ordenó notificación de manera personal al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, y al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- a quienes ademés, bajo la liberalidad del artúculo 18 del Decreto-Ley 2501 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A trés de los arts 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se cumplió la notificación signifiérica del auto admisorio. En todas las entidades accionadas, a excepción de la entidad de interés de manera conjunta.

A través de material adjunto el 04 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurúdica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-, contestó la acción de nulidad de la referencia, destacéndose lo siguiente:

Una vez puesta en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considero de manera respetuosa la autoridad que la entidad accionada NO se esté vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de la Confederación Administrativa y en consecuencia no existe otra posibilidad jurúdica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es: SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 552 y 554 del mismo aúo.

(...)
Quérs también la entidad tiene a disposición el auto del 2 de mayo de 2018, inculcén el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil anula la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre

Artúculos 74 de la Constitución, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 1 del Decreto 1387 de 1994.

otros. Entendemos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acorde con lo que tiene que ver con sus particulares competencias. Al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellos listas de elegibles que no han cubierto firma y que además se pide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo van adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto, el cual se anexa a la conclusión de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no es dicho expresamente, podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANF en virtud de las listas de elegibles en firme, entendiéndose contratamientos, posesiones y calificación de períodos de prueba, no están sujetas a una tal vez consideración que estamos firmando a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la administración.

Respecto al DANF el criterio es claro, pero no lo comparto, pues en ningún caso, el DANF está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente emitidas por la CNSC. Si ha revocado los actos administrativos de contratación a los cuales no se les ha dado cumplimiento, lo que ha hecho es, en cumplimiento de la medida cautelar, suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de tutela interpuesto por el DANF y la CNSC en contra de la medida cautelar a se de esta magistrado con el fin de tutular de los acuerdos demandados, lo que ocurre primero.

Quiero destacar que el DANF, dentro de la audiencia en la cual se formuló la demanda, no se oponer la medida cautelar se puso a esta al considerar que en este momento se ha agotado el 80% del Concurso de Méritos y que es gracias al esfuerzo presupuestal administrativo y técnico que hizo la entidad para atender esta coyuntura encontrándose afuera en la planeación y gestión en producción de la Operación Específica más importante que atiende la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda, no obstante el magistrado concedió la medida cautelar a la cual se interpuso el recurso de tutela, para tenerlo en cuenta que este proceso en el sí de tutela la medida cautelar debía sufrir sus efectos desde el momento en que el honorable Magistrado tomó la decisión.

Por las razones expuestas y las peticiones aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al honorable Magistrado, otorgar el amparo requerido, en razón que el DANF no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial, ha cumplido con su responsabilidad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se va explicando a lo largo de este escrito."

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, el 17 de mayo de 2016 dejó constancia a la acción de tutela, mediante escrito firmado por su Asesor Jurídico, en los siguientes términos:

Atene sinte, frente al caso poniente del aspirante Darío Carlos Sánchez, se le encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OFSC No 227342, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 el cual cubre fecha el 15 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANF la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediere con los trámites administrativos para realizar el contratación del aspirante en periodo de prueba.

Debe precisarse que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligación cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-013 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señaló la obligación que

debera la administración es efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles no firmes (...)

En este orden de ideas, el derecho que le asiste a **GAHÍO CORREA SÁNCHEZ** a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte constituyendo el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su conformación, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observación de los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 55 y 81 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inamovibles y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que en desconocimiento a estos constituye a su vez una vulneración a los principios de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos (...)

En virtud de lo anterior, concluye la CHSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección 1ª, dentro del proceso judicial radicado bajo el número 110010375600020190101700, promovido por Ginta Johanna Riaño García solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes, y en consecuencia ratificó el Auto de cumplimiento No 20161229954624 del 02 de mayo de 2018 (...)

Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las convocatorias administrativas que involucran las entidades clasificadas como el Código OPEC 227418 denominada Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominada Profesional Especializado, Código 2025, Grado 17, Código OPEC 227092 denominada Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominada Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza, existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado (...)

Conforme a lo expresado anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANZ, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el deber de ser nombrados en periodo de prueba (...)

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CHSC no vulnera derecho fundamental alguno al actuarlo, por el contrario se ha denegado la salvaguarda de los intereses del merito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la raditada Convocatoria N° 325 de 2015 DANZ (...)

En las razones anteriormente expuestas, se advierte al respectivo Despacho denegar las súplicas planteadas en contra de mi representante (...)

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 80 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal, que desarrollan el derecho fundamental de igualdad, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el congresante de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al abrigo de todas las personas, cuando en todo momento y lugar, se maneja dirección constituyendo

un apoderado especial por el efecto pueden acudir ante los jueces de la República, -ni personas o amigos-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentalmente cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la acción, es necesario acreditar: (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la invocación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir la acción se ejerza de manera inoportuna con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es, que la acción se promueva en circunstancias temporales concurrentes u próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

La conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el caso se corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante de tiempo Provisoria Universitaria código 2044 grado 10 del DANF, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presentemente si no existe posesión del mencionado cargo, pese a que fue mencionado argumentando dicha comisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Ajuar de que regule la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. Debido proceso.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 20 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la adopción que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las formalidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-334 del 23 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, dictó:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compuesta, en tanto se compone por un plero de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyos características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la aplicación de la arbitrariedad. Así lo ha expuesto la Corte

... y el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del sufragio del estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido constitucionalmente respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garanticen a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de reglas, exigencias o condiciones constitucionales por la ley que deben conciliarse al administrar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)

En lo que respecta al recurso de méritos, jurisdiccionalmente se ha establecido que este se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir a funcionarios que por sus cualidades laborales merecen desempeñarse al servicio de Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-020 del 26 de febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se expresó:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de origen subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un mecanismo que garantiza la selección fundada en la capacidad y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe sujetarse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 26 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos mediante una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que conlleva con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expide, o sustraerse al cumplimiento de éstas, viola como el principio de legalidad al cual debe someterse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se ven afectados con tal situación.”

c. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la debida conexión de derecho y obligación social, reconociendo en todas sus modalidades de prestación especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 ibidem se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajos en oficinas y los demás que determine el legislador. En ese marco las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos la sentencia SU-912 de 2009, declaró:

“Se entendió que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque constitucionalmente existe el cargo y por ende de toda responsabilidad jurídica a la particular interesada en el mismo e las pruebas, exámenes y pruebas que pueden resultar favorables para la mayoría de los

personas sin que el proceso individual y sus resultados se traduzcan en el efectivo procedimiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es evidente que la entidad que se convocó al concurso entre a proveer el cargo respectivo, desgraciadamente el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se le ha dado acceso a ocupar.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, probó fehacientemente la documentación exigida y además acreditó equitativa los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

c. Derecho a la igualdad.

El Derecho Fundamental a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante el se garantiza que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

A veces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en desventaja manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de ideal fundamental sino también de exigencia concreta y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-251 de 2012 protegió por primera del Magistrado Hernando Antonio Sierra Porto, señaló que "no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier tipo de discriminación y justificarla".

En la misma providencia, la Corte estableció:

Además, pues, la ausencia de un contenido sustantivo específico del principio de igualdad no significa que se trate de un concepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relational impone una dimensionalidad que debe ser objeto de protección concreta. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -afirmados en su definición de igualdad de trato- del cual se desprenden dos ramas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también implicará un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter absoluto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida función de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera exhaustiva situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser desarrollados en cuatro matices: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; (ii) un mandato de trato equitativo diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias; y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen su origen en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección de la ley y en el goce de derechos libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, especialmente vulnerables.

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 2017/2220027915 del 14 de mayo de 2017 emitida a fojas 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE en la que Darío Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51.50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A fojas 17 al 19 se verifica que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de junio de 2017 el DANE notificó a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que esta no aceptó el nombramiento, la entidad aplicó la Resolución No. 2033 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 2017-020452271 del 31 de noviembre de 2017 que obra a fojas 20 al 22, se estableció que la Dirección de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupó el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a fojas 23 y 24 que Darío Correa Sánchez en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se exhortara las carreras por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, amede en el artículo 69 del Acuerdo No. 034 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a fojas 25 y 26, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de febrero de 2018, se serían requeridos los documentos necesarios para el nombramiento en período de prueba. Si DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 28 de febrero de 2018, radicada el 21 de mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a fojas 26 al 27.

En las fojas 28 a 30, es posible establecer que integrantes de Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 26 de abril de 2018 como fecha para la cesación del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 26 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en materia del Acuerdo que regula la convocación, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al peticionario, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 034 del 10 de febrero de 2015 decretada el 15 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 51 al 51. En contra de la medida, está pendiente de conocer recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Darío Correa Sánchez elevó demanda de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme al mérito político que fue atendido por oficio No. 2018-313 015210-1 del 24 de mayo de 2018 en el cual el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 51 al 55.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 79 se corrobora que prófugo el Auto No. CNSC 2018222004834 de 02 de mayo de 2018, denó cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo típicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 55 al 48 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP- y el 24 de abril de 2018 recibió el contrato a Rosa Ivan Sandoval Mejías.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre el tiempo reguador del concurso y debe ser acalada so pena de incurrir en cesante, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como prevé la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10 cobró firmeza el 15 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debió a priori a recibir y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, solución que no se sujeta de la cual se encarga vigilar en el mismo proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue infringido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien contó legítimamente en que una vez agotada con éxito todas las etapas del concurso de mérito, el 25 de abril de 2018 el DANE restituyó su posesión en el cargo por haber ocupado un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de guerra le que revisa las actuaciones de a administrado, el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato contractual injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que el demandante para tener posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han alcanzado firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se ceda de force. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 2018222004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han sido elaboradas, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que cubrieron selectivamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de alterar la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque moraría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos. Véase el fallo de la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Marín y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia Regrada Subsección B, radicado No. 1100133-25-000-2013-01057-03(2612-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Lozano Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad para el numeral 2º del artículo 23 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que regló a Contratación, con los siguientes elementos:

- a) Ex nunc, es decir, hacia futuro respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en períodos de prueba o en vacantes en el cargo de Dependiente, Código 4114, Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentran pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado. (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelar los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del DAWE, en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2013.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no emitirá que sus actuaciones violen los derechos fundamentales del actorante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juezado 2º Administrativo de Oradad del Circuito de Bogotá, (Sección Segunda), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ELUIDO PROCESO AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 16.776.458 por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia ORDÉNESE al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DAE) o a quien cumpla sus veces que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ (identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 13, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2521 de 1991.

Cuarto: **ADVIERTASE**, que esta falta dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y COMPASE,



LUIS QUIROZ UTRERA BENARAND
JUEZ 22



REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Página 1 de 1

AJIG No. CNSC - 2618222004634 CEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001012500020160101700, promovido por Gina Juliana Ríos García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 133 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 509 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 634 de 2015, Acuerdo 555 de 2016, y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 514 de 2015 cuyo objeto consistió en: *Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. ALCANCE: El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo No. 634 de 2015 en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 509 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, las cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

Listas de Elegibles	Total
Listas a generar	480
Generadas	480
En firme	479

ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad Manuela Beltrán se encargó de desarrollar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 509 de 2004 y el artículo 61 del Acuerdo No. 634 de 2015, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 71º. 1.4. Lista de elegibles. En los casos en los que el Consejo Nacional del Servicio Civil se encargó de desarrollar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 509 de 2004 y el artículo 61 del Acuerdo No. 634 de 2015, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida preventiva del Consejo de Fianza, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sucesión "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 110010322500020160141780, promovido por Géne Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANF	1
--	---

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANF, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARÉS, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220040405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72675 del 15 de diciembre de 2017 la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no responder la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 15 de abril de 2018, cuando debidamente notificado el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	35
En firma	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANF	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANF, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde a empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24216 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI GUNTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2026, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23565 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- BERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227505, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de agosto de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 33405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032600020160101700, promovido por Gina Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032600020160101700, promovido por Gina Johanna Riaño García, en la que dispuso:

"Esta despesa considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta cuando luego después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CMSC, la medida puede tener los efectos ulteriores por lo tanto demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.

Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección. En la medida en que no se exige alguna otra etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".

Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lissel Ibarra Vélez del 10 de marzo de 2017, en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas se concluyó que su necesidad de uso finis, por esa razón este despesa debe suspender la actuación que sigue a partir de hoy hasta que se adopte una decisión por parte de esta Corporación, se dice, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** con el aditamento de que se sigue con respecto de los Decretos 234 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CMSC que procure (sic) a suspender de manera provisional (sic) solución pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber concursado con éxito las diferentes etapas del concurso, son insuscceptibles una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, constituye una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, constituye una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-103 de 1999, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución aplica en todas las actuaciones administrativas- y se infringe un principio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sumó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico lo aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería elegible para el empleo. En idéntica línea se reconoce el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 73 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y

"Por el cual se dio cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso judicial radicado bajo el número 1100133240302016010700, promovido por Gina Johanna Riacho García".

procedimiento injustificado e quien se exige un merecido, y trata por igual a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

En esa misma medida, proveyó la Corte que tal como se acordó también "conviene a velar por el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defender la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había cumplido el primer lugar y, por consiguiente, los derechos adquiridos en los términos del artículo 59 Superior".

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en esta sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que inspira a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"Cuando la Administración asuma a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, emite un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surge un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creación de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (...).

Debe anotarse en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra ineludiblemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez esta haya sido notificada al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos del silencio administrativo generador de actos firmes en los términos del artículo 59 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01037-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Velez, señaló:

¹ Sentencia ST-410 de 2005 (M.P. Justo Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio Palacios).

² Sentencia ST-413 de 2006 (M.P. Justo Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio Palacios).

³ Sentencia ST-415 de 2006 (M.P. Justo Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio Palacios).

⁴ Ver sentencias C-147 de 1991, C-157 de 2007, C-926 de 2000, C-654 de 2005, T-494 de 2001.

Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 1100103250002016010700, promovido por Clara Julianna Rísño García.

En virtud de la declaración de nulidad parcial del Acuerdo 166 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convocó al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Organismo del INPEC.

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentran conformada y aprobada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.¹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha rechazado el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 15 de las vacantes, publicadas en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoncanta cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad, serán *ex tunc*, o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellas que se vieron afectadas por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-591 de 2015, como antes se expuso, en la que se aplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 166 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que quedan listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los convocantes que todavía no formen parte de una lista de elegibles, *ex tunc*, y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a lo ordenado judicialmente, que limiten el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se precaban meritos de desempeño en los cargos.

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 1100103250002016010700, promovido por Clara Julianna Rísño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cubierto firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de los cuales, la autoridad demandada tiene la obligación prioritaria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227415 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227011, denominado Profesional Especializado, Código 2025, Grado 17; 227052 denominado Profesional

¹ 1666 de 2017, 1406 de 2017 y T-510 de 2017 entre otros.

125

Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Cinthia Johanna Riaño García

Especializado, Código 2028, Grado 15 y 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2015.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011 se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada funcionario responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, en que sea necesario cumplirlos o estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Gobierno.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Cinthia Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2015, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar en los términos del artículo 33 de la Ley 809 de 2004 y contenido del presente Auto a los elegidos que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE:

NOMBRE DEL ELECTO	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ENID GÓMEZ TASCARRÉ	luzenidgomezB@hotmail.com
ALCIBIADES GONZÁLEZ SOTO	gonzalezalciadesB@hotmail.com
CARLOS ALBERTO SIBALDO SÁENZ FORA	casmeasB@gmail.com
OSWALDO QUINCIANA MARTÍNEZ	oswaldocmB@hotmail.com
NICOLMAN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ	holandecB@hotmail.com
GERLIN VERONICA VÉNFEEZ	gerlinveroniceB@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 29-70 Interior 1 - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 1100102260026160101700, promovida por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.oncc.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Acto al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá U. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Salud: Adriana Fabola García, Firm. Actores Corresponsables
Calle 14 de Mayo Número 50 número - Gerente Contencioso - 25 de 75 19 - 04002
Seguro: Tanya Graciela Torres - Firmante Contencioso - 25 de 75 de 7045 - 04002



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(13 de abril 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 200 de la Constitución Política, la ley 754 de 2003 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 18 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejo Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2015 01017 (4674-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: "...se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 del 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"

Que al tomar en decisión el magistrado ponente, expresó: "Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adoptó mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a lo expresado por la apoderada del DANE y la CNSE, la medida puede tener los efectos buscados por la parte demandante, si sigue siendo de utilidad en defensa de los límites de los funcionarios que todavía tienen expectativas por el concurso" (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del caso de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque esta aún podía cumplir con los efectos buscados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: "... este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre..." y fue claro que en ningún caso el Magistrado señaló que la actuación suspendida se circunscribió a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado fuerza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: "El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Computación 328 - 2015 DANE, que el 18 de abril de 2018 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - sección segunda - Consejo Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión

RESOLUCIÓN NÚMERO - 1330 - de 2018

Por la cual se revoca el cumplimiento de una orden judicial

dentro del radicado 20160101700 (4574-2015) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 16 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial quebecolara326@dane.gov.co.

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma y otras ellas participantes de la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC- 326 a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo. Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el día, fue notificado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. En decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones las interesadas en las mismas interpusieron en contra del DANE como (8) acciones de tutela, todas ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas en los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera Cuarenta (40) Administrativo de Ciudad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Ciudad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera y Veintidos (22) Administrativo de la Ciudad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e que argumentan por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados es accionantes, al encontrar que el DANE no dio un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firma de nuevas listas, pero que las listas en sí mismas deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 1E de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2018), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firma.

18

130

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

Por la cual se otorga el cumplimiento de una orden judicial

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desarrollen de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, enténdase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 15 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25 000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 -"V. L. J. S. SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015" - única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desarrollen de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, enténdase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los Interesados que en este momento tienen la calidad de Funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los Interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Revállese copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponente dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

Cada en Bogotá D.C. a los

13 de mayo 2018

Mauricio Perfetti del Corral
MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL

Asesora: *Cecilia Joseph Alvarez Torres*
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Viví: *Mary Luz Encarnación*
Secretaría General (c)



**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridule Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 700 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatoria del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firma de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

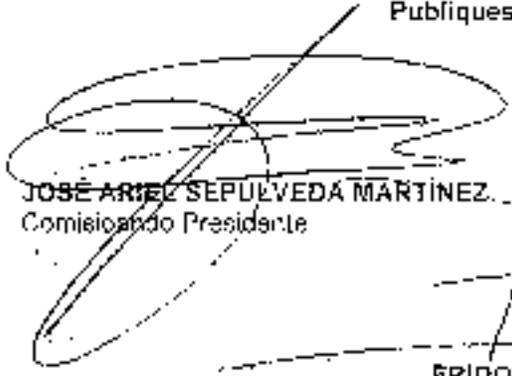
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

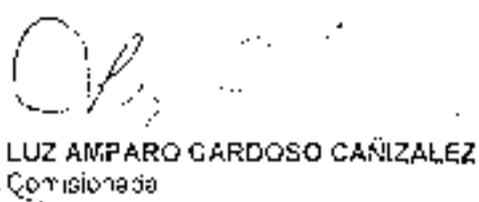
CONCLUSIÓN:

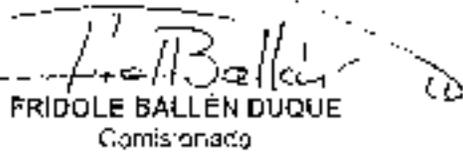
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles sufre un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publiquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
 Comisionado Presidente


LUZ AMPARO GARDOSO CAÑIZALEZ
 Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015: "(...) En firme la lista de elegibles es Comandó Nacional del Servicio Civil emitida copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser prorrogado bajo ninguna circunstancia, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-756-12, M.P. María Victoria Calle Correa.
³ Sentencia SU333-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de este Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el proceso de mérito, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionada en dos o más convocatorias, (iv) la protección de remover de manera ilegítima (incongruente) durante de la ejecución del debido proceso a una persona que obtiene un cargo público. (...)"

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro,

Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,¹ el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,² los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Coflantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echaverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila;³ y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Trilana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo;⁴ Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los

1 Folios 156 a 158 del cuaderno de med. cas. causales.

2 Folios 226 a 231 ídem.

3 Folios 174 a 203 ídem.

4 Folios 406 a 414 ídem.

indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,5 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,6 Ministerio de Salud y de Protección Social7 y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC:8 Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

3. Pedro Guillermo Roa Pinzón9 y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:10 Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se reitera que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

4. Jorge Alexander Barrero López: solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.11

IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado12 solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda

5 Folios 207 a 208 ídem.
6 Folio 360 ídem.
7 Folios 381 a 383 ídem.
8 Folio 530 ídem.
9 Folios 356 a 359 ídem.
10 Folio 424 ídem.
11 Folios 375 a 379 ídem.
12 Folios 561 a 563 ídem.

todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados; incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

1. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán

David Iguarán Daza y Yenny Patricia Réngifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la parte demandada: de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Diaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luis Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,¹³ Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Mishnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luis Carlos Gómez Ortega, Luis Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Watteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escruceria, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Frody Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramirez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.¹⁴

¹³ El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web de INVIMA <http://www.invima.gov.co/who-we-are/who-we-are> (fecha de consulta 26/01/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la Repúbl.ca: <http://www.presidencia.gov.co/normaliva/decretos-2016> (fecha de consulta 26/01/2018).

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.¹⁵

- Solicitud de nulidad

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.¹⁶

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- Solicitud del Ministerio del Interior¹⁷

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

14 El escrito fue presentado por la Directora General del IIRIC Marcela Mercado Barrera, calidad que se comprobaba en la página web del IIRIC <http://www.iiric.gov.co/trm>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

15 Artículo 223: «En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del comandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de este [...]».

16 Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

17 Folios 557 a 559 del mismo.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,18 la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTICULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

18 Folio 88 reverso ídem.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debia ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en

la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción InInteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.¹⁹

Por su parte, la **corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, la **adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.²⁰ Así las

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 26030-23-25-030-2004-00754-02 (AP).

cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- Caso concreto

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,²¹ Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil;²² no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto Interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

20 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 16 de octubre de 2017, radicación 25038-27-26-110-2008-90121-0 (4793-15) actor Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Y Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 25030232300018900007 04.
21 Hecho tercero de la demanda, visible a foto 3 del cuaderno de medidas cautelares.
22 Hecho cuarto de la demanda visible a foto 3 ibidem.

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000098 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de

Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida solamente frente al concurso de la CNSC como entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.²³

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los

²³ Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medios probatorios.

supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precltados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar, que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún vicio puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[.] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes pueda imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.²⁴

²⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, redacción 11021-08-76-310-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castano y otros.

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

Cuarto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander

Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luis Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Aróvalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luis Carlos Gómez Ortega, Luis Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escruceria, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luis Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

Noveno: Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.998.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Boñorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

Décimo: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

-

COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en periodo de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año fue concluyente al determinar que "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016".

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Provisión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 1º de septiembre de 2018.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Artículo 200.25. 1º, C.P. (Nombre Antonio Sierra Pardo). « La jurisdicción de esta Corporación ha entendido que están dentro del ámbito de protección de este artículo (1) la selección de un personal que no cumple con los requisitos para acceder a un cargo, (2) la atribución de requisitos mínimos necesarios para optar a tener posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha comparecido o comparecerá con las exigencias establecidas en el concurso de mérito, (3) la facultad de elegir libremente las opciones disponibles aquello que más se acomode a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en uno o más concursos, (4) la promoción de personal de carrera regular (dependiente directo de la Nación) del mismo proceso a las personas que ocupan un cargo primero. »

Continúa de resolución 397 de fecha 08 OCT. 2018 "Por el cual se emite el nombramiento en estado de prueba"

días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se produzcan, en estricto orden de mérito, los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que mediante auto interlocutorio de fecha 06 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso 110001-03-025 000-2018-00368-00, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, se ordenó la suspensión provisional de las actuaciones administrativas adelantadas en ocasión del concurso 428 de 2016, convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, el término para realizar los nombramientos en periodo de prueba se suspendió hasta que se profiriera sentencia de fondo.

Que mediante auto Interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2018, dentro del proceso apremiante mandonado, el Magistrado ponente elido en el considerando anterior determinó: "Adicionalmente, no procede las solicitudes de exterior, en efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto sacando del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016", en virtud de lo anterior se procederá a expedir los actos administrativos respectivos de nombramientos en periodo de prueba.

Que revisada la planta de personal de la LAE-Lancaduría General de la Nación se evidencia que el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13 de la Secretaría General se encuentra provisto en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el servidor público JHON Jairo CARMONA MANDIJO, identificado con cédula de ciudadanía 15.456.549.

Que mediante el Artículo 1º de la Resolución 20182120075625 del 08 de agosto de 2018, se confirmó la lista de elegibles del empleo OPEC No.31197 para la convocatoria 428 de 2016 correspondiente al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13 de la Secretaría General, en la cual figura en primer lugar, el señor JOSE LUIS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 94.501.581.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU/217 de 2013 que unifica jurisprudencia, es obligación del nominador motivar el acto administrativo que torna del servicio a un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad y al tiempo el administrador tiene el derecho a saber cuáles fueron las decisiones que motivaron esta decisión.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar en periodo de prueba a JOSE LUIS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 94.501.581, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13, ubicada en la Secretaría General de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

PARAGRATO: El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, e se acuerda con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 800 de 2004, a final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el jefe inmediato, de ser satisfactoria la calificación será consignado en el Registro Público de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 2º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 y subsiguiente del decreto 516 de 2007, el señor JOSE LUIS CORTES dispone de un término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo a partir de la comunicación del presente acto administrativo, caso en el cual deberá tener posesión dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación.



DIRECCION NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
1990-2016 25 años
Celebrando

RESOLUCIÓN NÚMERO 238

10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por medio de la cual se
hace un nombramiento en período de prueba.

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades legales contenidas por los
Decretos Nos. 2041 de 1991, 4835 de 2008, adicionado por el
Decreto No. 1873 de 2015, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1277 de 2005, y

CONSIDERANDO,

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó a concurso abierto mediante
convocatoria No. 428 de 2016, para proveer los cargos en vacancia definitiva
previstos de manera provisional o por el cargo

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del
Servicio Civil expidió la Resolución CNSC-20182120111245 del 15 de agosto de
2018. Por la cual se confirma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante
deemplazo de carrera identificado con el código OPEC 33000, denominado Técnico
código 3100, grado 17 del Sistema General de Carrera de la Dirección Nacional
de Derecho de Autor, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo
de Entidades del Orden Nacional.

Que el artículo 1º de la precitada resolución confirma la lista de elegibles para
proveer el empleo señalado con el la OPEC 33000, Técnico 3100-17, en la que
figura en primer lugar la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.470.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa,
a la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS, identificada con cédula de
ciudadanía No. 1.026.290.470, para desempeñar al cargo de Técnico 3100-17 de la
planta global de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con la
parte considerativa de la presente resolución.

(Firmamos la cédula)

Yo, _____, Directora General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, por el presente hago constar que el/los firmante/s es/son el/los



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

02575

DE 23 ABO. 2017

RESOLUCIÓN No.

Conmutación de la Resolución que la realizó efectiva un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un lido de lido

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.unep.gov.ec, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispuso conmutación de la prueba de la Escala de Operador de Máquinas y Herramientas, conforme a la Resolución No. CNSC 23/727/001/955 del 18 de agosto de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución No. CNSC 2017/210001955 del 18 de agosto de 2017 conmutó la prueba de selección en estado proba. La misma será otorgada con (1) vigencia del cargo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, de la Planta de Personal Estatal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones en la que se señala en el punto primero de (b) sector (a) ABEL ROLANDO DUQUE CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.045.

Que la Subdirectora de Técnico Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social calificó para el sector ABEL ROLANDO DUQUE CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.045, cumplió con los requisitos de estudio y experiencia requeridos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Planta de Personal Estatal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que en cumplimiento del lido de CNSE en caso necesario otorgar el nombramiento en período de prueba a ABEL ROLANDO DUQUE CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.045.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en período de prueba a ABEL ROLANDO DUQUE CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.045 en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18 de la planta de personal estatal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de conformidad con lo que dispone la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión para ajustarse a las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Decreto 1053 del 2014 y el Capítulo VII del Acuerdo No. 524 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor ABEL ROLANDO DUQUE CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.045 deberá manifestar su aceptación al nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y dentro diez (10) días para presentarse, los cuales se computarán a partir de la fecha de suscripción del presente artículo.

PARÁGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refiere el artículo precedente se sujetarán a la existencia en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1040 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Los gastos de personal que ocasiona el presente nombramiento en período de prueba, se encuentran cubiertos para la vigencia 2017, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 37717 del 23 de agosto de 2017.



GOBIERNO DE COLOMBIA



FONPRECON

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0016 No 05 OCT 2018

(Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba)

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales y es especiales que le confiere la Ley 95 de 1985 y la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, publicó la Convocatoria 248 de 2018 mediante la cual se convocan a concurso público de mérito los empleos en categoría definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidos todos los etapas del proceso de selección y con base en los resultados totales del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNASC mediante Resolución No. 20182120090735 del 14 de agosto de 2018, conlleva los lista de elegibles para proveer un empleo de carrera del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON - (afijo con Radicado No. 20182120460881 de fecha 21 de agosto de 2018, conmuta firma de Lina de Echeburúa de la Entidad - Convocatoria 478 de 2018 - Grupo de Empleos del Orden Nacional).

Que el Artículo 3º de la Resolución No. 20182120090735 del 14 de agosto de 2018, ordena proveer el empleo señalado con el código UNICU número 10742 para la convocatoria 428 de 2018, del Profesional Universitario Código 2344 Grado 10, con el señor JOE ALEXANDER NUÑEZ YACHINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.865.268, en la planta global del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON-, dependiente de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas.

Que el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 36 del Decreto 1027 de 2005, disponen que la persona no incluida en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON -

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Nombrar al señor JOE ALEXANDER NUÑEZ YACHINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.865.268, de conformidad al 5 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 36 del Decreto 1027 de 2005, en periodo de prueba por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la posesión para desempeñar el empleo de Profesional Universitario Código 2344 Grado 10 dependiente de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, en la planta global del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON -. Aportando una asignación básica mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MTC (C\$ 2.085.888.00) con efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO. - Comuníquese el presente nombramiento, haciéndole saber al interesado que tiene diez (10) días para aceptar el nombramiento y diez (10) días más para comparecerse.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución es susceptible de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

05 OCT 2018.

FRANCISCO ALVARO SANCHEZ VERA
Director General

Por: Juan José Vargas Rodríguez, Profesional Universitario FOM
Rubricado: Jorge Enrique Rojas Ampudia, Subdirector Administrativo y Finanzas
Fecha: 12 de Octubre 2018. Sede de Oficina Asesora de Planeación y Sistemas.



RESOLUCIÓN No. 2018004584G DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018

Por la cual se hace un Nominamiento en Período de Prueba y se termina un Nominamiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial.

Que como consecuencia de la orden impartida en el fallo de tutela proferido en el expediente No. 17001 33 39 005 2018 05460 00, es preciso acatar la sentencia y dar por terminado el nominamiento provisional del servidor público URIEL MONTOYA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14225506 en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Marzáles, una vez tome posesión del empleo la señora JULIANA VELEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.719.534.

Que la señora JULIANA VELEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.719.534, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima para desempeñar el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombra en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora JULIANA VELEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.719.534, para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, con sede de trabajo en la ciudad de Marzáles. Con esta asignación básica mensual de \$2.823.675, de acuerdo con la tarifa considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 de artículo 51 de la Ley 800 de 2004, al final de los cuales se evaluará el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, el nominamiento será declarado inexistente por resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia del nominamiento efectuado en el artículo primero de la presente Resolución, el nominamiento provisional del servidor público URIEL MONTOYA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14225506 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, con sede de trabajo en la ciudad de Marzáles se entenderá terminado automáticamente una vez la señora JULIANA VELEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.719.534, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba.

ARTÍCULO CUARTO. La señora JULIANA VELEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.719.534, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 245 de 2017, tendrá (10) días hábiles luego de ser comunicado el presente acto administrativo para manifestar si acepta o no el presente nominamiento en periodo de prueba.

De acuerdo con el artículo 2.0.6.1.7 del Decreto 548 de 2011, una vez aceptado el nominamiento en periodo de prueba, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (30) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por

Resolución No. 2018004584G del 25 de Octubre de 2018
Bogotá
Instituto de Salud Pública
Presidencia de la República
10101000
www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO

de 20

Hoja No.

Continuación de la Resolución, Por la cual se hace un nombramiento en Periodo de Prueba y se termina un nombramiento provisional*

Que mediante sentencia de tutela No. 126 de fecha 3 de octubre de 2018, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, radicado 1100153305-017-2018-00352-03, ordenó:

PRIMERO.- TUTELAR el amparo solicitado por el accionante señor CAMILO ANDRÉS CAJAMARCA AZUERO, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO que en cumplimiento del artículo 2.2.8.21 del Decreto 1083 de 2015, entra a proveer el cargo respectivo designado para el efecto a quien ocupó el primer lugar a menos que ello conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales para los sujetos de especial condición constitucional, si ello ocurre. (Subrayado fuera texto).

Que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-388 de 2009, Expediente T-1.068.183, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto, que:

...el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se radica en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. Si incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...). Así, no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

Que como consecuencia de lo anterior, es preciso acatar el fallo de tutela y dar por terminado el nombramiento provisional de la servidores pública LUISA FERNANDA CONTRERAS BIAESTRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1749.487.001, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, una vez tome posesión del empleo el señor CAMILO ANDRÉS CAJAMARCA AZUERO.

Que al señor CAMILO ANDRÉS CAJAMARCA AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.416.573, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para desempeñar el cargo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07, de la planta global, DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en virtud de lo anterior se expone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba dentro de la Cámara Administrativa al señor CAMILO ANDRÉS CAJAMARCA AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.416.573, para desempeñar el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 07, de la planta global, DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con su correspondiente asignación básica mensual de \$2.477.825, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

* Sentencias T-254 de 1997, T-487 de 1998, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-635 de 2000, T-122 de 2004 y T-173 de 2008. T-607 de 2007.

2 Sentencia T-852-03, Sentencia T-1082 de 2018.08

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera y se termina un nombramiento provisional"

Que el día 22 de octubre de 2018 con radicado No. 201811301317371 a través de la Dirección Jurídica del Ministerio, se presentó ante el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, incidente de nulidad por vulneración al debido proceso e impugnación del fallo dentro de la acción de Tutela No. 2018-0319.

Que el 29 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera notifica el Auto del 29 de octubre de 2018, por medio del cual el Despacho Judicial requiere al Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo y al Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación, se sirvan dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de octubre del año en curso.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en período de prueba a **MARCELA ALEJANDRA ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.018.415.430, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales se será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos de Acuerdo 565 de 2015. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSSC su inserción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado inexistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del período de prueba, el servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 4241 de 2010, que sirva de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.25 del Decreto 1683 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nombrado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.3.6.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1383 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017.

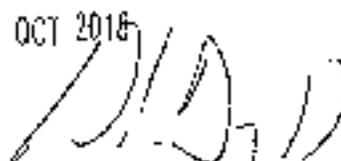
ARTÍCULO TERCERO.- Terminar el nombramiento provisional otorgado mediante Resolución No. 3426 de octubre 24 de 2012, a **ORLANDO MOLINA BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.884, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, de la planta global del Ministerio, ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el cual se hará efectivo una vez tome posesión la persona nombrada en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución, de lo cual la Subdirección de Gestión de Talento Humano le informará.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona nombrada en período de prueba.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 OCT 2018


GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General





Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor: **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del meritado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335** de 09 de agosto de 2018, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo exceptúa el art. 5º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nación Simple radicado No. 130010325000-2017-00325 00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2010, hasta que se proliera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

B. PRETENSIONES (Folio 3)

1. **Resque al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 49 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2093 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con

RESOLUCIÓN No. CASG - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018. la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)

Teniendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

<<[...]*La Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.*[...]>>

MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 130-136)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tuteista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleve el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tuteista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el periodo de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en periodo de prueba.

III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir en fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

A. Problema jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo transgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2603, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo transgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-09, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, consuelo y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...]ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)>> (Énfasis fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]ste acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquéllo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia. (...)>>

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: i) se comprobó efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, ii) no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y iii) en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean ineficaces e inadecuados para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de méritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>>¹.

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulte la pronta resolución que su situación exija, como en los eventos en los que se discute el cupicho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y eficaz elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la oportuna prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que « [..] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [..] »²

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política³ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltar que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

« [] 11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmutabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y

² Ibidem

³ ARTÍCULO 225. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores civiles y los demás que determina la ley.

[25. Funcionarios, cuyo sueldo de gobernamiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)]

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.] Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y así inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales [...]»

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁴.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 «Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004»⁵, define lista de elegibles en los siguientes términos:

«[...] ES el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]»

Así mismo, a preamboria norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

«[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]»

A más de lo anterior, prevé la norma en comento que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora–, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

⁴ Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». «[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONVULSIÓN. El proceso de selección comprende:

()

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán los vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]»

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º *ibidem*º.

LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para efectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-033 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue profético, según se consigna en la providencia, bajo la *lex* (...) *necessitas impendens de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron las mejores puntajes (...)*

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es posible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

«... ARTÍCULO 9º. Interposición en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CASC comunique a la entidad para lo que se realizó la convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, esta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el completo objeto del concurso y solo para los vacantes para los cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1227 de 2005 (modificado en el Decreto 1082 de 2015).

PARÁGRAFO. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo o cargo a lo publicado en la oferta pública de empleos en carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 7º del Decreto Ley 180 de 2005. Copia de dicha acta, una vez en firme deberá ser remitida a la CASC e fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Datos de Puntajes y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista nominativa (...)

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Cámara Notarial -entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, si estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es debió concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: *<<[...]quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior². [...]>>*, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

² <<[...] ARTÍCULO 58. Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1993. El nuevo texto es el siguiente: > Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos patrimoniales con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la adopción de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función económica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción reparatoria administrativa, incluso respecto del arrendatario [...]

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-453 de 2000, donde en su tenor literal discuso:

<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y en analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

<<[...] califica la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.[...]>>

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

1. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los hechos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose a procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código QPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes (entre otras) del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS - 20182120082335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 13-21).
- Que la lista en comento quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que uniformemente manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

<<[...]ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponde sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tuteista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se discutarán dos sub temas, de conformidad con lo expresado en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente el nombramiento del tuteista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba diligenciar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por merlin de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, éstas es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, dentro del proceso que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de ampliación de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los alcances de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se refiere a la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 [...]>>

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que emérgentemente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tuteista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencias, la medida cautelar decretada por

* Eno 11661-03-25-003-2017-3324-181

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tuteista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondió adelantar del concurso de meritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 362 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tuteista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser promovido en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 362 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término⁹ con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tuteista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tuteista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

⁹ Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 362 de 2016.

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

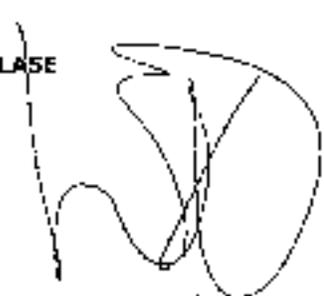
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1992. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

175

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y confianza legítima invocados por el señor **ROBERTO CARLOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.423, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

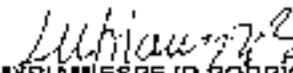
En consecuencia se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, entidad nominadora, que a través de la dependencia encargada de los nombramientos, y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes a nombrar en período de prueba al señor **ROBERTO CARLOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.423 en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7. Código OPEC No. 9011 conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182110114455 del 18 de agosto de 2018.

SEGUNDO: NEGAR la tutela interpuesta frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al no encontrarse vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales del actor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

a ser aprobado al período de prueba se encontraría inmerso a dicho derecho. Con ocasión al Derecho de Dignidad Humana si bien la accionante presenta una relación de situaciones que pudieran atender contra el mismo, ello no ha sido probado, por lo que el Despacho no tutelara estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Confianza Legítima, igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, de la señora **YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 23, OPEP 18269, de la accionante **YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO** cc No. 39.568.176, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC - 20182110115525 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones a que haya lugar.

El cumplimiento del presente fallo no implica el desconocimiento de derechos laborales de terceros que en virtud de circunstancias excepcionales son sujetos de especial protección constitucional y estabilidad laboral reforzada de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TERCERO: El **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constata el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 23, de la accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC - 20182110115525 del 16 de agosto de 2018, y el reconocimiento de los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas a la accionante ante este despacho.

CUARTO: REQUERIR al Ministerio de Hacienda para que realice las actuaciones que, dentro de sus competencias legales y en virtud de la normativa respectiva, sean necesarias para la autorización de los respectivos traslados presupuestales y demás trámites requeridos para el cumplimiento del presente fallo de tutela, previa solicitud del Instituto Nacional de Salud.

QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme al artículo 130 de la Constitución Política, para que haga seguimiento especial a este asunto y preste la colaboración necesaria, con el fin de que sean cumplidas las órdenes impuestas en la parte resolutive del presente fallo.

SEXTO: Néguese las demás peticiones.

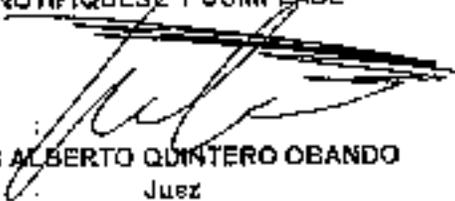
SEPTIMO: Notifíquese de la presente decisión al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, **AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE: YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO

OCTAVO: SE ADVIERTE a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Si este fallo no fuere impugnado envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

engf

De acuerdo a lo analizado, se tiene entonces que resulta innecesaria la comparecencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que se acreditó dentro del proceso que estas autoridades administrativas no fueron las que conllevaron a la parte actora a acudir a este estado judicial ni afectaron los postulados constitucionales que centran la atención del Despacho, siendo viable absolverla de cualquier responsabilidad que se desprenda de la sentencia que en derecho corresponda, pues es claro que la designación y posesión de quien superó el concurso de méritos, radica exclusivamente en la entidad que otorgó el empleo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DESVINCULAR del presente asunto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en tal virtud, absolverla de las obligaciones derivadas de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDASE la acción de tutela instaurada por la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE identificada con la C. C. No. 40.380.568 de Villavicencio, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana.

TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a gestionar los trámites necesarios para que la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE sea nombrada y tome posesión en el cargo OFFC 18079, denominado Profesional Especializado - Código 2028, Grado 22, que fue ganado por méritos de un concurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la entidad demandada, a las entidades vinculadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1971.

QUINTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ